



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1932

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 259

Año 21º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Arquímedes Pérez Cabral.—Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York —Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leopoldo Espaillat E., por sí y por el Licenciado Sergio Bencosme, en nombre y representación de los señores Carlos Fernández y Juan Castro y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, a nombre y representación del señor Sinécio Castillo.—Recurso de casación interpuesto por el señor C. W. Vandeyar.—Recurso de casación interpuesto por el señor John Abbas.—Recurso de casación interpuesto por The Maryland Casualty Company, compañía de seguros, domiciliada en Baltimore, Estados Unidos de América.—Recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Cornelio.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Payano.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, a nombre del señor Arcadio Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida al señor Roque del Giudice.—Recurso de casación interpuesto por el señor Higinio Castro G.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Arturo Napoleón Alvarez, a nombre y representación del señor Daniel María Pina Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Antonio María de Lima a nombre y representación del señor Angel Torres Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, a nombre y representación del Doctor Gustavo Adolfo Mejía, en nombre y representación de la señora Altagracia Montero.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, a nombre y representación del señor Luis Felipe Cayetano.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1932.

# DIRECTORIO.

---

## *Suprema Corte de Justicia*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Leoncio Ramos, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S., Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## *Juzgados de Primera Instancia*

---

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### *Santiago*

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

---

### *La Vega*

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

---

### *Azua*

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

---

### *San Pedro de Macorís*

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### *Samaná*

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### *Barahona*

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

---

### *Duarte*

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

---

### *Puerto Plata*

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### *Españat*

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabria, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

---

### *Monte Cristi*

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### *Seybo.*

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Mayo del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Rafael Alardo Teberal.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, en su propio nombre, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 503 y 1351 del Código Civil y 171 y 455 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, por sí y por los Licenciados Félix S. Ducoudray, J. H. Ducoudray y Manuel A. Lora, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el señor Mario E. Mansfield G., inti-

mado en el presente recurso de casación, en su calidad de tutor del señor Rafael Alardo y Teberal, presenta la excepción de caducidad de este recurso por no haber sido emplazado en el término establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que según este artículo habrá caducidad del recurso de casación siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído el auto de admisión.

Considerando, que en el caso ocurrente fué proveído el auto de admisión del presente recurso de casación el día treinta y uno de Julio del año mil novecientos veintinueve, y el emplazamiento del intimante le fué notificado al intimado el día primero de Setiembre del mismo año, esto es, un día después de vencido el plazo franco de los treinta días que fija el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto, este recurso ha incurrido en la caducidad que dicho artículo señala.

Por tales motivos, declara que el presente recurso de casación ha incurrido en la caducidad establecida por la Ley, y en consecuencia, lo declara inadmisibile y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria organizada de acuerdo con las Leyes Federales de los Estados Unidos de América, domiciliada en la República Dominicana, contra senten-

mado en el presente recurso de casación, en su calidad de tutor del señor Rafael Alardo y Teberal, presenta la excepción de caducidad de este recurso por no haber sido emplazado en el término establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que según este artículo habrá caducidad del recurso de casación siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído el auto de admisión.

Considerando, que en el caso ocurrente fué proveído el auto de admisión del presente recurso de casación el día treinta y uno de Julio del año mil novecientos veintinueve, y el emplazamiento del intimante le fué notificado al intimado el día primero de Setiembre del mismo año, esto es, un día después de vencido el plazo franco de los treinta días que fija el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto, este recurso ha incurrido en la caducidad que dicho artículo señala.

Por tales motivos, declara que el presente recurso de casación ha incurrido en la caducidad establecida por la Ley, y en consecuencia, lo declara inadmisibile y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Félix S. Ducoudray, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria organizada de acuerdo con las Leyes Federales de los Estados Unidos de América, domiciliada en la República Dominicana, contra senten-

cia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas nueve de Abril y once de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, dictadas en favor del señor Emilio Garden.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez, y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra las sentencias impugnadas, la violación de los artículos 141, 317 y 323 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Pericles A. Franco y Carlos Gattón Richiez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 317 y 323 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que The National City Bank of New York recurre en casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno por violación del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, y contra la sentencia dictada por la misma Corte en fecha once de Agosto del mismo año por violación de los artículos 141 y 323 del mismo Código.

En cuanto a la excepción de caducidad presentada por el intimado señor Emilio Garden contra el recurso interpuesto por The National City Bank of New York contra la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno declaró válido el informe rendido por los peritos que había nombrado la misma Corte y dispuso, como medida suplementaria, que uno de sus jueces se trasladara e inspeccionara los terrenos donde tenía su colonia de cañas dulces el intimado señor Emilio Garden y éste alega que es caduco por tardío el recurso interpuesto contra esa sentencia por The National City Bank of New York en fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, porque la sentencia mencionada del nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, preparatoria en cuanto ordenaba una medida suplementaria, era definitiva en cuanto a la parte de su dispositivo

que estatuyó sobre la validez del informe pericial y por consiguiente el plazo para impugnar por un recurso de casación esa parte de su dispositivo era de dos meses a contar del día diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno en que esa sentencia le fué notificada por dicho intimado.

Considerando, que resulta del principio "tot capita tot sententiae" que cada punto resuelto por una sentencia constituye una sentencia particular; que en consecuencia al rechazar el pedimento de nulidad del mencionado informe pericial formulado por el Banco recurrente y declarar válido dicho informe, la Corte de Apelación por su sentencia citada de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictó en cuanto a ese punto, una sentencia que no era ni preparatoria ni interlocutoria sino definitiva, porque terminaba una contestación sobre una cuestión particular; que el recurso de casación contra esa parte del dispositivo de la sentencia citada quedó por tanto abierta inmediatamente y el plazo para interponer dicho recurso venció a los dos meses de la notificación de la sentencia, siendo por esa razón tardío el recurso interpuesto contra la misma por The National City Bank of New York.

Considerando, que cuando fuera infundada la excepción propuesta por el intimado la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno no podría ser impugnada por el recurrente por violación del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil que establece las reglas a observar en los informes de peritos, porque la nulidad de dicho informe pericial no fué objeto ante la Corte *a-quo*, por parte del recurrente, ni de conclusiones principales ni de conclusiones subsidiarias; que este, en efecto, formuló, según se lee textualmente en dicha sentencia: "*de un modo alternativo* los siguientes pedimentos: Primero: Que pronunciéis, por violación del derecho de la defensa, la nulidad del informe pericial suscrito por los peritos, y que, en tal caso ordenéis una nueva medida de instrucción que bien puede consistir en un nuevo peritaje, controlado por el juez que designéis, o en cualquier otra medida que estiméis pertinente. Segundo: que si estimáis, acaso, que el referido informe pericial no es nulo, ordenéis en vista de su insuficiencia, por los innumerables vicios de que adolece, cualquiera de las medidas de instrucción apuntadas en el inciso primero de las presentes conclusiones; reservando los costos en cualquiera de estos casos *alternativos* . . ."; que el segundo de esos dos pedimentos fué acogido por la Corte que ordenó una inspección de la colonia del intimado por uno de sus Jueces que ella comisionó, y la admisión de un pedimento

hecho alternativamente con otro priva a la parte que presentó esas conclusiones alternativas del derecho de pretender en apelación o en casación que se le hubiera debido otorgar el otro pedimento.

Considerando, que aunque en ese caso el Tribunal o la Corte que acoge uno de los dos pedimentos alternativos no está obligado ni a examinar si el otro está fundado, la Corte de Apelación de Santo Domingo en la sentencia mencionada examinó el primero, o sea el pedimento de nulidad del informe pericial, y estimó que no debía ser acogido por estos motivos que constan en dicha sentencia: “que todo experticio o juicio pericial podrá ser validado o anulado según la importancia y la magnitud de las irregularidades que hayán concurrido en la confección del mismo siendo los jueces del fondo soberanos apreciadores de esas irregularidades; que en el presente caso, a pesar de que el informe rendido como se ha dicho, adolece de varias irregularidades, esta Corte estima que dichas irregularidades no son lo suficientemente graves para poder determinar la nulidad del mismo en razón de que, el vicio de mayor gravedad, o sea la forma en que fué redactado el referido informe, sin proporcionarles a las partes la oportunidad de que estuviesen presentes en esa última diligencia, está en gran parte atenuada por la circunstancia de que en una de las diligencias anteriores, o sea, en la visita que hicieron los peritos al lugar contencioso, las partes concurrieron e hicieron constar amplias y documentadas observaciones en el acta que se levantó al efecto, y esa acta, debidamente firmada y aceptada por las partes, fué anexada como documento de convicción al informe rendido figurando, por lo tanto, en el expediente las extensas observaciones que en esa ocasión hicieron dichas partes sobre el punto debatido”; que al decidir así, la Corte *a-quo* no violó el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil que dice que “las partes podrán manifestar y requerir lo que tuvieren por conveniente, de lo cual se hará mención en el informe”, ya que, en ausencia de una disposición formal de la ley que pronuncia esa nulidad la inobservancia de las formalidades prescritas por los artículos 315 y siguientes del Código citado no conlleva la nulidad del experticio sino cuando, con la irregularidad cometida, se ha violado el derecho de la defensa, —y de los hechos expuestos en la sentencia impugnada resulta que no fué violado el derecho de defensa de ninguna de las partes,— o cuando la omisión ha versado sobre una formalidad sustancial, y la Corte *a-quo* pudo considerar como no sustancial la formalidad de la mención de las observaciones de las partes en el informe pericial mismo, cuan-

do ellas fueron hechas y esas "extensas observaciones" sobre el punto debatido se hicieron constar en una acta que fué anexada a dicho informe y sometidas en consecuencia, junto con éste, a la apreciación de la Corte *a-quo*, después de haberlo sido al examen de los peritos; que por tanto, cuando no fuera tardío el presente recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y cuando se admitiera que con sus conclusiones alternativas el recurrente no renunció al derecho de impugnar la sentencia que no acogiera su pedimento de nulidad del informe pericial, tendría que ser rechazado dicho recurso por no estar fundado el medio en que se apoya, o sea la violación, por dicha sentencia, del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que contra la sentencia de la misma Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y uno The National City Bank of New York, alega 1o.: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o. la violación del artículo 323 del mismo Código.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el recurrente la sentencia citada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que los jueces expongan los fundamentos de sus decisiones, porque "al reproducir en las conclusiones tomadas el nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno el mismo pedimento contenido en las conclusiones del veinte de Enero del mismo año, (la recurrente) ha sometido a la Corte (*a-quo*) un pedimento de nulidad del informe pericial, sobre cuyo pedimento debía pronunciarse en uno u otro sentido. La sentencia recurrida silencia en absoluto ese pedimento de nulidad, y, por ende omite dar los motivos de su rechazo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone la obligación a los Jueces de expresarse formalmente con motivos claros y precisos sobre cada una de las conclusiones a ellos sometidas".

Considerando, que el recurrente presentó en la audiencia del nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, las conclusiones arriba copiadas por las cuales pidió a la Corte de Apelación que pronunciara la nulidad del informe pericial o que ordenara una medida de instrucción suplementaria; que la sentencia del nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno falló sobre esas conclusiones y por esa sentencia dicha Corte declaró válido dicho informe pericial y ordenó como medida suplementaria una inspección de lugares por un Juez que

ella comisionó al efecto; que en la audiencia del nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno el recurrente, después de pedir el rechazo por infundado y falto de pruebas del estado de daños y perjuicios del señor Garden y de todas sus demandas y conclusiones, agregó: "Todo ello sin perjuicio de los medios de nulidad propuestos por The National City Bank of New York en las conclusiones producidas por ante esta Honorable Corte en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y uno, y en impugnación del informe pericial suscrito por los señores J. M. Nouel, Pedro Spignolio y J. M. Puig, depositado en la Secretaría de esta Honorable Corte y producido de conformidad con vuestro fallo de fecha siete de Setiembre del año mil novecientos treinta, y bajo reserva de dichos medios"; que es cierto que la Corte *a-quo* silenció en su sentencia de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y uno ese pedimento, pero ella no estaba obligada a examinarlo ni a referirse a él, porque ya le había sido presentado en la audiencia del nueve de Enero del mismo año y ella lo había examinado entonces y rechazado por su sentencia de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno; que las conclusiones cuyo rechazo sin motivos puede haber casar la sentencia, son las que el tribunal está en falta de no haber examinado y estas no pueden ser sino conclusiones relativas a la cuestión debatida; que en la audiencia del nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, la cuestión debatida ya no era la validez o regularidad en la forma del informe pericial, que había sido fallada por la Corte, sino el fondo de la demanda de daños y perjuicios del señor Garden, el valor, en cuanto al fondo, de ese informe pericial, de la medida de instrucción suplementaria ordenada por la Corte y de las pruebas en general presentadas por dicho intimado; que, en consecuencia, al silenciar el pedimento de nulidad del informe pericial héchole nuevamente por el recurrente, acerca del cual ella había dictado ya su fallo, y cuando otra era ya la cuestión que había que discutir ante ella, la Corte de Apelación de Santo Domingo, no violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que otra violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es alegada contra la sentencia del once de Agosto de mil novecientos treinta y uno, en el memorial del recurrente que dice así: "En la sentencia recurrida se acoje la opinión de los peritos, en cuanto a los cálculos que hacen respecto a la producción por tonelada, a los gastos de cultivo, etc., con las modificaciones que la Corte estimó que debía hacer y acojer el promedio de precio de \$2.75 por quintal sin motivar suficientemente este punto de su decisión. De

dónde saca la Corte la razón apropiada para determinar que el precio promedio por quintal de azúcar debe ser el de \$2.75 no obstante las razones expuestas por The National City Bank of New York? De dónde saca también la Corte en la sentencia recurrida, la razón apropiada para decidir que el costo de cultivo, recolección, etc., debe ser fijado por la suma de \$3.50 por tarea? Sobre este punto de la decisión, la Corte no se tomó el trabajo de considerar las razones expuestas por The National City Bank of New York que determinaron sus conclusiones, tendientes a que fuera rechazado el estado de daños y perjuicios presentado por el señor Emilio Garden por la inejecución del contrato de colonato, el cual, en lugar de beneficios, debía resolverse en perjuicios para él, tal como se demostró, no solo en el contra-estado notificado oportunamente, sino en las observaciones que se hicieran a los peritos y que no fueron tomadas en consideración por éstos”.

Considerando, que contrariamente a lo que afirma el recurrente, el informe pericial, si no adopta las bases que propuso dicho recurrente por no encontrar justas y correctas las razones y los cálculos en que esas bases se fundaban, expresa de un modo categórico no solo que los peritos oyeron las observaciones de las partes, sino que esas razones y esos cálculos en que apoyaban sus respectivos estados fueron considerados detenidamente por los peritos; que en cuanto a esto último se lee en dicho informe que “el señor Garden reclama por daños y perjuicios, según estado, una suma de dinero que el Banco rechaza en su totalidad, según estado también, aduciendo la una y la otra parte, *razones basadas en cálculos que hemos que hemos considerado detenidamente; a) que después de apreciar y pesar las pretensiones de la una y la otra parte,* examinar en detalle la cantidad presumida de tareas de terreno sembradas y cultivadas por el señor Garden, el tonelaje de caña que debían producir, el cultivo racional y metódico de las mismas, así como los gastos generales de la colonia, la cantidad de azúcar a recibir por el señor Garden y el precio de ésta en la fecha del contrato de colonato, hemos llegado por mayoría de votos a la conclusión que respetuosamente presentamos a esta Corte en este informe, A saber: que encontramos correcto y justo el estado de daños y perjuicios presentado por el señor Garden a esa Corte en fecha trece de Noviembre de mil novecientos treinta, con las modificaciones siguientes: a) Calculamos toneladas a razón de 3 y media por cada una tarea, en vez de 4 toneladas por cada una tarea como las calcula el señor Garden.—b) Calculamos los gastos generales o totales a razón de \$3.30 por cada una tarea, en vez de \$3.00 por cada

una tarea como las calcula el señor Garden"; que de los términos en que está redactado ese informe se desprende claramente que los peritos, después de considerar detenidamente las razones y los cálculos presentados en apoyo de sus respectivos estados por las partes, encontraron justas las razones expuestas por el señor Garden y correctos los cálculos formulados en su estado por él mismo, completamente en cuanto al precio por quintal de azúcar, ya que no modificaron su promedio de \$ 2.75, y no del todo en cuanto a la producción de caña por tarea y los gastos de ésta, ya que modificaron las cifras propuestas por él; que las razones expuestas por las partes en apoyo de sus pretensiones se encuentran en los documentos y en las observaciones que fueron sometidas a dichos peritos; que en particular, en cuanto al precio por quintal de azúcar de 96° de polarización que debía serle entregado en el Ingenio a razón de 75 libras por toneladas de caña molida durante los diez años del contrato suscrito por él con el Ingenio Mercedes en fecha cinco de julio de mil novecientos veinticuatro, se lee en el estado de daños y perjuicios motivado que el señor Garden presentó, (y que ascendía a la suma de Ciento Diez y Ocho Mil Doscientos Tres Pesos con Cincuenta centavos (\$118.203.50); que: "Asimismo, aunque todos los colonos de los ingenios de la Provincia de Puerto Plata, venden sus azúcares en plaza y en el interior y todos han vendido en estos últimos cuatro (4) años según sus cartas-certificaciones, a TRES PESOS (3.00), y a TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.25) el quintal; y a pesar de que las Memorias del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y los informes de la Receptoría General de Aduanas, informan los precios, en el extranjero, de los años mil novecientos veinticuatro (1924), mil novecientos veinticinco (1925), mil novecientos veintiseis (1926), mil novecientos veintisiete (1927) y mil novecientos veintiocho (1928) a CINCO PESOS (\$5.00), TRES PESOS (\$3.00), DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.25), DOS PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS (\$2.75), respectivamente, el quintal de azúcar, lo cual nos autorizaría a fijar un promedio de precio más elevado para este estado, nos hemos conformado con el promedio de DOS PESOS CON SETENTICINCO CENTAVOS (\$2.75) por quintal, para estar, también, en lo que respecta a precios, situados en una actitud moderada"; y se lee en las observaciones presentadas a los peritos en nombre y representación de The National City Bank of New York: "Con el fin de facilitar los cálculos a los señores expertos, se acompaña un estado contentivo del promedio de liquidaciones, mes por mes, a partir del año 1925 y hasta

julio de 1930, según los datos oficiales que suministra la bolsa de azúcar en New York, cuyos datos pueden ser comprobados por los señores expertos en cualquier momento. El señor Garden pretende que su liquidación debe hacerse a base de los precios que han regido en la plaza de Puerto Plata. . . ."; y "se hace observar que si bien es cierto que en el contra-estado notificado al señor Garden y del cual tienen que conocer los peritos, se toma como base del precio del azúcar, los datos suministrados por los Centrales del país, que hacen aumentar la pérdida, en el estado que se presenta ahora para información de los peritos, se ha tomado una base mas científica, la que debe tomarse en tal caso, o sea la cotización oficial de la bolsa de New York" (páginas 11 y 15 del acta anexa al informe pericial); que es cierto que los peritos no expresaron en su informe *porqué* encontraron justas las razones y correctos los cálculos del señor Garden y no así los promedios propuestos por el recurrente y basados, en cuanto al precio del azúcar, primero en datos suministrados por los Ingenios del país, y después, en las cifras menos altas de la cotización oficial de New York, pero no es cierto que esa circunstancia sea una causa de nulidad de la sentencia que acogió la opinión de dichos peritos, que esta opinión podrá no ser bastante explícita, pero no hay duda sobre los motivos que han inducido a estos a opinar del modo que lo hicieron, cuando ellos declaran, como en el presente caso, en su informe que después de oír las observaciones de las partes, considerar detenidamente las razones aducidas por la una y la otra, apreciar y pesar sus pretensiones y examinar las particularidades de la causa, ellos han llegado a tal o cual conclusión y fijan por estimarlas justas tales o cuales bases que son las mismas propuestas por una de las partes con ciertas modificaciones; que por otra parte, el experticio es solamente una medida de instrucción ordenada para su ilustración por el tribunal que tiene que fallar la cuestión discutida; que cuando esa medida de instrucción, por él juzgada indispensable, no le ha suministrado los datos que necesita para fallar, el tribunal debe ordenar un nuevo experticio, pero cuando, a pesar de ser somera la opinión de los peritos, los alegatos y los documentos que fueron sometidos por las partes a los mismos peritos y al tribunal permiten a dicho tribunal formarse su criterio éste falla de acuerdo con su convicción; que en el presente caso, después de ordenar, no un nuevo experticio, sino una inspección de los lugares donde tenía su colonia el señor Garden, (que acerca del precio del azúcar de 96° de polarización en la época del contrato no podía aportarle mayor ilustración), la Corte de Apelación de Santo Domingo

declara en la sentencia impugnada del once de Agosto de mil novecientos treinta y uno: "Que a pesar de que los peritos nombrados para que actuaran en esa litis, no han sido lo suficientemente explícitos en el informe que rindieron del resultado de su gestión, esta Corte estima que la opinión de dichos peritos. . . se acerca bastante a la realidad razonable y al alcance lógico del perjuicio sufrido por dicho señor Garden con motivo de la falta cometida por The National City Bank of New York"; que de esos términos de la sentencia resulta evidentemente que la Corte de Apelación de Santo Domingo no acoció en el presente caso las conclusiones del informe pericial simplemente por ser la opinión de los peritos, sino por estimar dicha Corte que las bases adoptadas por éstos, los promedios fijados por ellos eran los más razonables, lo que supone necesariamente por parte de ella un estudio de esas conclusiones, un examen de todos los puntos debatidos, e implica, al acoger sin modificación esas conclusiones en cuanto al precio del quintal de azúcar en la época del contrato, que, para ella, no es razonable la pretensión del recurrente de que la cotización de la plaza de New York donde el colono Garden, no estaba obligado a venderlos, fuera la base a tomar para fijar el precio de los azúcares que le hubieran sido entregados, si se hubieran molido las cañas de su colonia; que en una materia de hecho y no de derecho, como la existencia y la evaluación de un perjuicio y la fijación de una indemnización, que los jueces del fondo, con tal de no tomar en cuenta sino el "*damnum emergens*" y el "*lucrum cesans*", resuelven soberanamente, al expresar después de examinar y juzgar un experticio por ellos ordenado, que adoptan tales o cuales bases para su estimación del perjuicio sufrido, por ser, a su juicio, las más razonables, dichos jueces motivan suficientemente su decisión; que en consecuencia la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y uno, no incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ese medio de casación debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil,

Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello"; y The National City Bank of New York alega que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha violado esa disposición legal porque en esa sentencia dicha Corte, al no acoger los promedios fijados por los expertos para la pro-

ducción de caña por tarea y el costo de producción, se apartó del informe de dichos expertos sin dar la razón o los motivos que determinaron su convicción y “si es cierto, dice en su memorial el recurrente, que los Jueces no están ligados por el informe de los peritos, aún cuando este fuese declarado regular en la forma, no es menos cierto que ellos están obligados a determinar en su sentencia, los motivos que han tenido para no tomar en consideración el informe, y el mismo tiempo los motivos que informan la convicción que se han formado para llegar a su decisión”.

Considerando, que, aunque en otros términos que los usados por el Código, los jueces expresaron claramente en el presente caso que ellos no adoptaban el parecer de los peritos en cuanto a la producción de caña por tarea y al costo de esa producción, porque su convicción se oponía a ello, con lo cual la Corte *a quo*, no hizo sino una justa aplicación del citado artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, al expresar en la sentencia impugnada “que dadas las condiciones de los terrenos del señor Garden, y especialmente la reducción de capacidad productiva que se va operando cada año en los campos de cañas, así como también las dificultades que presentan nuestros campos para el cultivo y tiro de la caña en los terrenos desprovistos de vía férrea, ella estima que aún las bases fijadas por los peritos en el informe rendido por éstos no llegan a determinar el verdadero promedio de producción y gastos que debe establecerse en el caso que se discute...” y fijar en consecuencia unas bases más favorables para el recurrente que las fijadas por los peritos (Promedio de producción: Tres Toneladas en vez de Tres Toneladas y media de caña por tarea fijada por los peritos —el señor Garden había fijado Cuatro Toneladas,— y Tres Pesos Cincuenta centavos oro, en vez de Tres Pesos Treinta centavos oro fijados por los peritos como promedio de gastos requeridos por esa producción y demás atenciones del negocio —el señor Garden había fijado Tres Pesos oro—), la Corte de Apelación, al indicar varias circunstancias que a su juicio no fueron tenidas bastante en cuenta por los peritos, hizo constar en su sentencia los motivos que la obligaron a apartarse, en esos dos puntos, de las bases fijadas en su informe por los peritos; que en consecuencia, este medio, o sea la alegada violación del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tampoco está fundado y el presente recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y uno, debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, contra sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas nueve de Abril y once de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, dictadas an favor del señor Emilio Garden y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Carlos Gatón Richiez, quien las ha avanzado en este procedimiento.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leopoldo Espaillat E., por sí y por el Licenciado Sergio Bencosme, en nombre y representación de los señores Carlos Fernández y Juan Castro, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., también del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve que falla: primero: reformar solamente en lo que se refiere al quantum de la indemnización civil la sentencia de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por la cual declara a los prevenidos Carlos Fernández y Juan Castro convictos del delito de heridas involuntarias a Manuel Lugo y en consecuencia los condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro cada uno y al pago de las costas; segundo: confirmar la referida sentencia en cuanto declara convictos a los acusados Carlos Fernández y Juan Cas-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, contra sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas nueve de Abril y once de Agosto del año mil novecientos treinta y uno, dictadas an favor del señor Emilio Garden y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Carlos Gatón Richiez, quien las ha avanzado en este procedimiento.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leopoldo Espaillat E., por sí y por el Licenciado Sergio Bencosme, en nombre y representación de los señores Carlos Fernández y Juan Castro, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., también del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve que falla: primero: reformar solamente en lo que se refiere al quantum de la indemnización civil la sentencia de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por la cual declara a los prevenidos Carlos Fernández y Juan Castro convictos del delito de heridas involuntarias a Manuel Lugo y en consecuencia los condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro cada uno y al pago de las costas; segundo: confirmar la referida sentencia en cuanto declara convictos a los acusados Carlos Fernández y Juan Cas-

tro del delito de heridas involuntarias a Manuel Lugo y los condena a pagar una multa de veinticinco pesos cada uno y al pago de las costas y juzgando por propia autoridad condena a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., como persona civilmente responsable del delito de que se han reconocido culpables a los prevenidos Carlos Fernández y Juan Castro a pagar al señor Manuel Lugo, parte civil legalmente constituida contra la referida Compañía una indemnización de UN MIL PESOS ORO AMERICANO como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por aquel; tercero: condenar a los prevenidos arriba referidos, así como a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas de esta apelación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses; y la multa de diez a cincuenta pesos, o a la una de estas dos penas solamente.

Considerando, que según el artículo 1384 del Código Civil “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por un hecho de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en las que están empleados.

Considerando, que es un hecho constante en la sentencia impugnada que la causa del accidente (choque de dos locomotoras) que hizo necesaria la amputación de la pierna derecha que se fracturó el señor Manuel Lugo fué la imprudencia del maquinista Juan Castro de la locomotora No. 4 que partió en su máquina en dirección de Pajarito no obstante haberle sido negado su pedimento de vía franca por el Jefe de Tráfico Carlos Fernández quien le dijo que esperara la locomotora No. 6 que venía por la misma vía, y la imprudencia también del Jefe

de Tráfico Carlos Fernández quien abandonó su puesto antes que llegara esa máquina No. 6, a quien él había dado vía franca por teléfono y sin dejar órdenes estrictas al empleado o mensajero de su oficina señor Luis Beltré, de quince años de edad, a cuyas órdenes de tránsito obedecían los maquinistas en ausencia de Fernández, y quien por ignorar que la máquina No. 6 había salido y venía por la misma línea, concedió vía franca al maquinista Juan Castro quien quería salir para ganar un chucho; que otro hecho constante en la misma sentencia es que el maquinista Juan Castro y el Jefe de Tráfico Carlos Fernández estaban al servicio de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., y que en ese servicio cometieron la falta que ocasionó el accidente; que siendo así, al condenar a los recurrentes Juan Castro y Carlos Fernández a veinticinco pesos oro de multa y a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., también recurrente a indemnizar al señor Manuel Lugo, parte civil constituida, por el daño sufrido por él a consecuencia de la falta de aquellos sus empleados de cuyo hecho ella es responsable, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo, por la sentencia impugnada, una recta aplicación tanto del artículo 320 del Código Penal como del artículo 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Leopoldo Espaillat E., por sí y por el Licenciado Sergio Bencosme, en nombre y representación de los señores Carlos Fernández y Juan Castro, y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve que falla: primero: reformar la sentencia de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por la cual declara a los prevenidos Carlos Fernández y Juan Castro, convictos del delito de heridas involuntarias a Manuel Lugo y en consecuencia los condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro cada uno y al pago de las costas; segundo: confirmar la referida sentencia en cuanto declara convictos a los acusados Carlos Fernández y Juan Castro del delito de heridas involuntarias a Manuel Lugo y los condena a pagar una multa de veinticinco pesos cada uno y al pago de las costas y juzgando por propia autoridad, condena a la compañía Azucarera Dominicana C. por A., como persona civilmente responsable del delito de que se han reconocido culpables a los prevenidos Carlos Fernández y Juan Castro, a pagar al señor Manuel Lugo, parte civil legalmente constituida contra la referida Com-

pañía, una indemnización de un mil pesos oro americano como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por aquel; tercero: condenar a los prevenidos arriba referidos, así como a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., al pago de las costas de esta apelación; y condena a los recurrentes señores Carlos Fernández y Juan Castro y a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVÁREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julian Suardí, a nombre y representación del señor Sinecio Castillo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Rancho Nuevo, sección de la común de Bonaó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, que dispone: Primero: rechazar por infundada la excepción de sobreseimiento propuesta por el señor Sinecio Castillo; Segundo: Revocar la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad, condenar al nombrado Sinecio Castillo, cuyas generales constan, a seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización de \$100.00 (cien pesos oro) en favor de la parte civil constituida, señor Thomas B. Warden y las costas del procedimiento, por el delito de tumba de árboles en propiedad del señor Thomas B. Warden.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

pañía, una indemnización de un mil pesos oro emericano como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por aquel; tercero: condenar a los prevenidos arriba referidos, así como a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., al pago de las costas de esta apelación; y condena a los recurrentes señores Carlos Fernández y Juan Castro y a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVÁREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julian Suardí, a nombre y representación del señor Sinecio Castillo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Rancho Nuevo, sección de la común de Bonaó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, que dispone: Primero: rechazar por infundada la excepción de sobreseimiento propuesta por el señor Sinecio Castillo; Segundo: Revocar la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad, condenar al nombrado Sinecio Castillo, cuyas generales constan, a seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización de \$100.00 (cien pesos oro) en favor de la parte civil constituida, señor Thomas B. Warden y las costas del procedimiento, por el delito de tumba de árboles en propiedad del señor Thomas B. Warden.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julian Suardí, abogado de la parte recurrente en su memorial de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículo 445 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega primero contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 65 de la Constitución del Estado que establece como una de las atribuciones de las Cortes de Apelación, el conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, y se funda para ello, en que la Corte de Apelación de La Vega que la dictó en sus atribuciones correccionales, privó a dicho recurrente del primer grado de jurisdicción al fallar el fondo y condenarlo por el delito de tumba de árboles, cuando el tribunal correccional se había limitado a acoger la excepción prejudicial propuesta por él y sobreseer al conocimiento de la causa.

Considerando, que ni el artículo 65 de la Constitución ni ningún otro texto constitucional hace obligatorio los dos grados de jurisdicción para todos los asuntos penales ni civiles; que, por otra parte, el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal dispone que si se anulare la sentencia (dictada por el tribunal correccional) por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, la Corte fallará sobre el fondo y la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que esa disposición legal no es limitativa y que, salvo los casos de incompetencia por razón del lugar del delito o de la residencia del prevenido, el derecho de avocarse el fondo pertenece a la jurisdicción de segundo grado y le pertenece en particular cuando el juez del primer grado ha acogido una excepción prejudicial y sobreseído el conocimiento de la causa.

Considerando, que el recurrente invoca como segundo medio la violación por la sentencia impugnada del artículo 7 de la Ley No. 688 que establece que los tribunales de la República no aceptarán ni tomarán en consideración documentos que se suministren como prueba de propiedad si no están acompañados de los recibos que acrediten el pago del impuesto y que todas las sentencias sobre propiedad inmobiliar que se pronuncien por los tribunales y en las cuales no se mencione

y describa el último recibo que acredite el pago del impuesto, son nulas y las nulidades se pueden proponer en todo estado de causa y en todo tiempo.

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte *a-quo* no se basó en ningún título de propiedad del señor Warden y en ella únicamente se menciona la sentencia del tribunal civil de La Vega que rechazó la demanda en nulidad de títulos intentada contra él por el recurrente; que por otra parte, si bien es nula la sentencia dada en contravención de las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 688, la jurisdicción civil es la única que tiene competencia para declarar nula por ese u otro motivo una sentencia dictada por un tribunal de esa jurisdicción; que en el caso presente, mientras la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones civiles no anulara por falta de mención y descripción de los últimos recibos del impuesto sobre la propiedad objeto de la litis la citada sentencia del tribunal civil de La Vega del cuatro de Abril de mil novecientos treinta, la misma Corte en atribuciones correccionales podía tomar en cuenta en su fallo esa misma sentencia sin violar el artículo 7 de la Ley No. 688; que en consecuencia este segundo medio en que se apoya el presente recurso, tampoco está fundado.

Considerando, que el artículo 445 del Código Penal, cuya violación alega el recurrente como tercer y último medio, dispone que "los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado".

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1o.: que la querrela que presentó contra el recurrente en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veintinueve, el señor Thomas B. Warden fué "por el hecho de haberle violado una propiedad colocando alambres por dentro de dicha propiedad y cortado varios pinos dentro de la misma"; 2o.: que ante el tribunal correccional en la audiencia que se celebró en fecha doce de Setiembre de mil novecientos veintinueve para conocer de la causa seguida contra él a consecuencia de esa querrela, el recurrente "presentó en audiencia la excepción prejudicial de que el terreno en que cortó los árboles y colocó los alambres con el propósito de cercarlo le pertenecía, por lo que el Juez de lo correccional sobreseyó el conocimiento de la causa hasta tanto Sinecio Castillo hiciera la

prueba por la vía civil, de la excepción propuesta para lo cual el Juez le concedió un término"; 3o.: "que por sentencia dictada por el tribunal civil del Distrito Judicial de La Vega, fué rechazada la demanda del prevenido Sinecio Castillo y declarado el señor Thomas B. Warden propietario del terreno discutido".

Considerando, que el hecho previsto y castigado por el citado artículo 445 del Código Penal es la destrucción voluntaria de uno o varios árboles realizada a sabiendas de que esos árboles pertenecían a otro; que de la sola relación de hechos de la sentencia impugnada no resulta que el recurrente cometiera el hecho imputádole a sabiendas de que los árboles que tumbó pertenecían al señor Warden, sino más bien lo contrario; que siendo así, la Corte *a quo* estaba en la obligación de hacer constar que a pesar de la excepción propuesta y de la demanda intentada por el recurrente, otras circunstancias de la causa establecían su convicción de que el prevenido obró a sabiendas de que no tenía el derecho de disponer de los árboles que tumbaba; que ese conocimiento es uno de los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 445 del Código Penal; que al limitarse a declarar la Corte de Apelación *a quo* en la sentencia impugnada "que el prevenido Sinecio Castillo ha tumbado árboles en propiedad del señor Thomas B. Warden, y por lo tanto está incurso en las prescripciones del artículo 445 del Código Penal" (cuando no constituye el delito citado el simple hecho de tumar árboles en una propiedad ajena), y no constar de un modo expreso en dicha sentencia ni desprenderse de la relación de hechos de la misma que el recurrente sabía que los árboles que él tumbaba pertenecían a otro, no está justificada la aplicación, que hizo en la causa, del texto legal ya mencionado y la sentencia impugnada debe en consecuencia ser casada por falta de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, que dispone: Primero: rechazar por infundada la excepción de sobreseimiento propuesta por el señor Sinecio Castillo; Segundo: Revocar la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad, condenar al nombrado Sinecio Castillo, a seis meses de prisión correccional, a pagar una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil constituída, señor Thomas B. Warden y las costas del procedimiento, por el delito de tumba de árboles en propiedad del señor Thomas B. Warden; condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en favor del

Licenciado Julian Suardí, quien declara haberlas avanzado, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sabre el recurso de casación interpuesto por el señor C. W. Vandeyar, agente de negocios, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada a favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jesús María Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 745, 870, 931, 1121, 1179, 1315, 1316, 1317 y siguientes, 1322 y siguientes, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

Licenciado Julian Suardí, quien declara haberlas avanzado, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor C. W. Vandeyar, agente de negocios, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada a favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jesús María Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 745, 870, 931, 1121, 1179, 1315, 1316, 1317 y siguientes, 1322 y siguientes, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 745, 870, 931, 1121, 1179, 1181, 1183, 1341 y 1348 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha veintitres de Julio de mil novecientos treinta y uno, el recurrente señor C. W. Vandeyar alega:

1o. la violación de los artículos 1315, 1316, 1317 y siguientes, 1322 y siguientes, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348 y 1353 del Código Civil.

2o. la violación de los artículos 745 y 870 del Código Civil;

3o. la violación del artículo 931 del Código Civil;

4o. la violación del artículo 1179 del Código Civil;

5o. la violación del artículo 1121 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente funda su primer medio en el hecho de haber considerado la Corte de Apelación de Santo Domingo como legalmente probada la existencia de una designación nominativa de los beneficiarios de las pólizas de aseguro de vida contratadas por el finado señor Julio A. Mejía, cuando según él, solo le fueron presentadas a dicha Corte unas fotografías de pólizas de seguro, y la prueba de la atribución nominativa hecha a favor de los intimados, tratándose de un contrato por un valor mayor de treinta pesos, no podía hacerse conforme al artículo 1341 del Código Civil, sino por una de las pruebas literales limitativamente enumeradas en las disposiciones de los artículos 1317 a 1340 del Código Civil entre las cuales no figuran las fotografías.

Considerando, que en el presente caso la sentencia recurrida dá como admitido por el recurrente y por los intimados la existencia de dos contratos de seguros de vida pactados entre el finado señor Julio A. Mejía y la Compañía "The Sun Life Assurance Company of Canada", los cuales estaban en vigor cuando sobrevino la muerte del asegurado señor Mejía; que lo afirmado por una de las partes y negado por la otra es la existencia de una designación nominativa de los intimados como beneficiarios en las pólizas cuya existencia no está discutida; que por tanto procede examinar sí, como pretende el recurrente, la existencia de esa designación nominativa de los beneficiarios solo podía establecerse por la prueba literal de la misma.

Considerando, que la disposición del artículo 1341 que prohíbe probar por testigos o por presunciones y probar contra o además de lo contenido en los actos, no es aplicable sino a las partes; que en ese contrato de seguro de vida, las partes contratantes son el asegurador y el asegurado y el contrato se

hace por esa razón en dos originales; que el tercero designado beneficiario está llamado a aprovecharse del beneficio, pero no estipula ni promete nada y por consiguiente no es parte en el contrato; que el recurrente alega que aunque los intimados no se pretenden acreedores de la compañía aseguradora en virtud de un derecho sucesoral y como herederos del señor Julio A. Mejía, al aceptar la atribución del beneficio hecha en su favor, como la han aceptado al reclamarlo, ellos han venido a ser partes en el contrato y deben probar por los medios legales la existencia de esa atribución.

Considerando, que el que acepta un contrato que no ha sido suscrito por él deja de ser un tercero respecto de ese contrato, pero un tercero en el sentido del artículo 1165 del Código Civil; que de acuerdo con esa disposición que formula el principio de la relatividad de los contratos, nadie puede, sin su consentimiento, ni pasar a ser deudor de una obligación que la ley no pone a su cargo ni verse imponer la recepción de un valor o de un servicio del cual no quiere (de allí que sean ineficaces de las promesas por otro y que sea necesaria la aceptación de las estipulaciones para otro), pero si el que acepta una liberalidad (como la atribución del beneficio de una póliza) deja de ser un tercero en cuanto a los efectos del contrato de seguro, sigue siendo un tercero en cuanto a poder completar por todos los medios las enunciaciones de dicho contrato de seguro y a poder probar por testigos y por presunciones la existencia en ese contrato de una estipulación del beneficio a su favor; que en efecto la disposición del artículo 1341 del Código Civil no es aplicable sino a las partes contratantes, a los que comparecieron al acto o son reputados haber comparecido al acto por haber estado representados en él; que esos son los que están obligados a presentar una prueba escrita y completa de la convención, pero no el que acepta después una estipulación en su favor hecha por otro en su contrato, porque no ha dependido de él procurarse una prueba escrita de dicho contrato, que a veces ignora, y, en consecuencia, de la estipulación hecha en éste a su favor, que en el presente caso, en que se trataba de unos beneficiarios de pólizas de seguro de vida, es decir, de personas en la imposibilidad de tener, en esa condición de beneficiarios, una prueba escrita de la convención de seguro por no haber sido partes contratantes en dicha convención, de terceros, por consiguiente, en cuanto a la obligación que el artículo 1341 citado sólo impone a las partes, todos los medios de prueba eran admisibles para completar los intimados las enunciaciones de los contratos de seguro de vida del finado señor Julio A. Mejía y

establecer la existencia en esos contratos de la designación nominativa de los beneficiarios, alegada por dichos intimados; que en consecuencia, al admitir como pruebas las fotografías de las pólizas mencionadas "las cuales, dice la sentencia, reproducen con lujo de detalles los textos de los documentos suscritos con motivo de las expresadas convenciones", la Corte a-quó hizo una recta aplicación de los principios que rigen la materia y no ha violado ninguna de las disposiciones legales mencionadas en su primer medio por el recurrente.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el recurrente alega que por la sentencia recurrida la Corte de Apelación de Santo Domingo, "también ha violado consecuentemente los artículos 745 y 870 del Código Civil", según los cuales el heredero es el continuador jurídico de su causante y debe pagar, de los bienes legados, las deudas y cargas de la sucesión porque "desde el momento en que una fotografía no es ni puede ser la prueba de ningún elemento en una litis en los tribunales dominicanos, la Corte ha debido validar el embargo retentivo trabado por el intimante"; que presentado ese medio así, como una consecuencia de la violación, por la sentencia recurrida, de las reglas relativas a la prueba que el recurrente alegó como fundamento de su primer medio, el rechazo de ese primer medio hace innecesario el examen de este segundo medio.

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de este medio que "si, como afirma la Corte a-quo, debe entenderse que los efectos de la atribución del beneficio a las personas nominativamente designadas son retroactivos al día en que se firmó el contrato por el cual se les reconoce dicho beneficio, claro es que se trata en el presente caso de una donación, nula radicalmente, porque no fué hecha ante notario en la forma ordinaria de los contratos y protocolizada, tal como lo exige el artículo 931 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 931 del Código Civil dispone que "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena de nulidad", pero la atribución del beneficio del seguro hecho en una póliza a favor de un tercero, aún en el caso en que constituye en hecho una liberalidad, no está sometido a las formalidades de las donaciones entre vivos; que en consecuencia este medio no está fundado.

En cuanto al cuarto y quinto medio:

Considerando, que el texto del artículo 1179 del Código Civil es el siguiente: "La condición una vez verificada tiene

efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación. Si el acreedor hubiese muerto antes que la condición se verificase pasan sus derechos a su heredero” y el artículo 1121 del mismo Código dispone que: “Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por si mismo, o de una donación que se hace a otro”.

Considerando, que según el recurrente, al decidir la sentencia impugnada que por haber atribuído el señor Julio A. Mejía el beneficio del capital a sus hijos y a su esposa si no sobrevivía a un espacio de tiempo señalado, debe considerarse que después de la firma del contrato los hijos y la esposa eran propietarios, bajo condición suspensiva, del capital estipulado en el seguro y que por lo tanto, ya que en virtud del artículo 1179 del Código Civil “la condición una vez verificada tiene efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación”, el capital de las pólizas contratadas por el señor Julio A. Mejía nunca entró en su patrimonio, la Corte de Apelación de Santo Domingo, que supo aplicar la primera parte del artículo 1179, no aplicó y violó la segunda parte del mismo que dice así: “Si el acreedor hubiese muerto antes que la condición se verificase, pasan sus derechos a su heredero”, ya que “muerto el acreedor (Julio A. Mejía) antes de que la condición se verificase (término de vida establecido en la póliza) sus herederos, sus hijos, reciben los derechos de dicho acreedor, como un bien sucesoral y por lo tanto embargable en razón de las deudas del causante”; que también dice el recurrente: “Julio A. Mejía contrató una póliza dotal de vida. Por tanto si al vencimiento del plazo de veinte años estipulados en la póliza hubiera estado vivo, él hubiera sido el único con calidad, con capacidad y con derecho para recibir, como propietario, las sumas montantes de la póliza. No puede, pues, concebirse como sería posible conciliar la afirmación de que Julio A. Mejía al contratar su seguro pactó en favor de sus hijos, creando un patrimonio propio de ellos, no susceptible de ser embargado por sus acreedores, con la consecuencia que tendría su supervivencia al transcurrir los veinte años de la póliza y que lo haría a él de pleno derecho, el propietario exclusivo del montante del seguro”.

Considerando, que en las pólizas dotales o mixtas, llamadas “mixtas” porque contienen dos contratos que en realidad son independientes el uno del otro, se combinan las ventajas del seguro para el caso de muerte del asegurado y del seguro para el caso de vida de éste; que en las pólizas mixtas la muerte del asegurado es la condición resolutoria del

aseguro para el caso de vida y la condición suspensiva del seguro para el caso de muerte, que ambas están contenidas en la misma póliza, y esas condiciones operan conforme al artículo 1179 del Código Civil con efecto retroactivo; que en consecuencia la muerte del asegurado, al hacer desaparecer la estipulación que éste había hecho para él mismo en caso que viviera, dá retroactivamente efecto a la que él había hecho para otros para el caso que él muriera, y estos, siempre que sean beneficiarios nominativamente designados, son reputados, conforme al artículo 1121, haber adquirido en virtud de un derecho directo, personal, desde el día de la suscripción de la póliza, la acreencia del capital asegurado; que por tanto, no tiene aplicación al caso de las pólizas dotales o mixtas contratadas por el señor Julio A. Mejía la segunda parte del artículo 1179 que prevé el caso de muerte del acreedor antes de que se verifique la condición, ya que la condición aquí es precisamente la muerte del asegurado, y al realizarse esa condición con efecto retroactivo, conforme al mismo artículo 1179, los terceros denominados de un modo expreso son reputados beneficiarios desde la fecha de la estipulación hecha en su favor; que por otra parte, la existencia de una estipulación hecha para el caso de su muerte á favor de unos terceros designados de un modo expreso y la de otra, hecha por el mismo asegurado a su favor para el caso de estar vivo al vencimiento del plazo fijado por la póliza, nada tienen de inconciliable y se explica por la comodidad de hacer en un mismo documento o póliza dos contratos de seguro distintos, uno, para el caso de vida del asegurado, a favor del mismo, y otro, para el caso de muerte del mismo, a favor de otro, es decir dos contratos condicionales contenidos en la misma póliza, la cual, en caso de estar vivo el asegurado al vencimiento del plazo fijado en la misma, será reputado no haber contenido sino el seguro, para el caso de vida, en favor del asegurado y, en caso de muerte de éste antes de esa fecha, no haber contenido sino el seguro contraído, para el caso de su muerte, por el mismo asegurado en favor de otros; que tampoco es inconciliable con el reconocimiento, en caso de muerte del asegurado, en favor de los beneficiarios, de un derecho propio creado a la fecha de la suscripción de la póliza, el hecho de poder obtener el asegurado, y haber obtenido en el presente caso el señor Julio A. Mejía, una suma de dinero de la Compañía aseguradora porque, mientras vive, el asegurado tiene una acreencia contra el asegurador en virtud de su póliza, y aunque esa acreencia no sea exigible, los aseguradores consienten en hacer pagos anticipados a sus asegurados; que así como el derecho de los beneficiarios designados

en la póliza está subordinado a la condición de que el asegurado no liquide su póliza o no haga otra designación de nuevos beneficiarios, (si los primeros no han aceptado), también el quantum de la acreencia que podrán cobrar dichos beneficiarios en caso de muerte del asegurado, depende de este, quien puede reducirla y la reduce cuando recibe del asegurador alguna suma a cuenta de su póliza.

Considerando, que al declarar la sentencia impugnada "que de acuerdo con las reglas que rigen el contrato de seguro mixto y de acuerdo con la naturaleza de dicho contrato, los beneficiarios de esas pólizas son los únicos dueños y acreedores de la compañía aseguradora por el importe de los beneficios en caso de muerte del asegurado, toda vez que, con la muerte de éste se realiza la condición que fué establecida en el contrato para que éstos pudiesen adquirir dichos derechos y esa condición se opera con efectos retroactivos" y decidir, en consecuencia, que habiendo renunciado la señora Oliva L. Vda. Mejía a la comunidad de bienes que existió entre ella y su finado esposo, y habiendo además, aceptado a beneficio de inventario los herederos legales de Julio A. Mejía la sucesión de éste, ningún acreedor de éste puede ejecutar su crédito sobre esas pólizas cuyos beneficios son bienes personales de los beneficiarios y no parte del activo sucesoral relicto por el expresado señor Mejía, la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha hecho más que seguir la jurisprudencia francesa que, de acuerdo con la doctrina, ha sentado los principios y las reglas que rigen hoy sin controversia la materia de los seguros de vida, principios y reglas que resultan de la aplicación del artículo 1121 y de la teoría de la estipulación por otro, combinada en cuanto a las pólizas mixtas o dotales con los artículos 1179, 1181 y 1183 del Código Civil, al contrato de seguro de vida y no hay razones de adaptación al medio que aconsejen en esa materia y en Santo Domingo otra interpretación de esas disposiciones legales; que en consecuencia la sentencia impugnada no incurrió en la violación de los artículos 1179 y 1121 del Código Civil alegada por el recurrente como cuarto y quinto medio de su recurso de casación y éste debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor C. W. Vandeyar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecho veintitres de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada a favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo, y condena a la parte

intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan B. Mejía, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*,—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John Abbes, agente de negocios, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 745, 870, 893, 894, 931, 1315, 1316, 1317 y siguientes, 1322 y siguientes, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1353, 1179, 1121 y 1105 del Código Civil y de las demás disposiciones de dicho Código relativas a donaciones.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 745, 870, 931, 1121, 1179, 1181, 1183, 1341 y

intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan B. Mejía, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*,—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John Abbes, agente de negocios, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 745, 870, 893, 894, 931, 1315, 1316, 1317 y siguientes, 1322 y siguientes, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1353, 1179, 1121 y 1105 del Código Civil y de las demás disposiciones de dicho Código relativas a donaciones.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 745, 870, 931, 1121, 1179, 1181, 1183, 1341 y

1348 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y uno, el recurrente, señor John Abbes, alega: -

1o. La violación de los artículos 1315, 1316, 1317 y siguientes, 1322 y siguientes, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348 y 1353 del Código Civil.

2o. La violación de los artículos 745 y 870 del Código Civil.

3o. La violación de los artículo 931, 893, 894, 1105 del Código Civil y de todas las demás disposiciones de dicho Código y de todas las demás disposiciones relativas a donaciones.

4o. La violación del artículo 1179 del Código Civil.

5o. La violación del artículo 1121 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente funda su primer medio en el hecho de haber considerado la Corte de Apelación de Santo Domingo como legalmente probada la existencia de una designación nominativa de los beneficiarios de las pólizas de seguros de vida contratadas por el finado señor Julio A Mejía, cuando según él, sólo le fueron presentadas a dicha Corte unas fotografías de pólizas de seguro, y la prueba de la atribución nominativa hecha a favor de los intimados, tratándose de un contrato por un valor mayor de treinta pesos, no podía hacerse conforme al artículo 1341 del Código Civil, sino por una de las pruebas literales limitativamente enumeradas en las disposiciones de los artículos 1317 a 1340 del Código Civil entre las cuales no figuran las fotografías.

Considerando, que en el presente caso la sentencia recurrida dá como admitido por el recurrente y por los intimados la existencia de dos contratos de aseguro de vida pactados entre el finado señor Julio A. Mejía y la Compañía "The Sun Life Assurance Company of Canadá" los cuales estaban en vigor cuando sobrevino la muerte del asegurado señor Mejía; que lo afirmado por una de las partes y negado por la otra es la existencia de una designación nominativa de los intimados como beneficiarios en las pólizas cuya existencia no está discutida; que por tanto procede examinar sí, como pretende el recurrente, la existencia de esa designación nominativa de los beneficiarios solo podía establecerse por la prueba literal de la misma.

• Considerando, que la disposición del artículo 1341 que prohíbe probar por testigos o por presunciones y probar contra o además de lo contenido en los actos, no es aplicable sino a las partes; que en el contrato de seguro de vida, las partes

contratantes son el asegurador y el asegurado y el contrato se hace por esa razón en dos originales; que el tercero designado beneficiario está llamado a aprovecharse del beneficio, pero no estipula ni promete nada y por consiguiente no es parte en el contrato; que el recurrente alega que aunque los intimados no se pretenden acreedores de la Compañía aseguradora en virtud de un derecho sucesoral y como herederos del señor Julio A. Mejía, al aceptar la atribución del beneficio hecha en su favor, como la han aceptado al reclamarlo, ellos han venido a ser partes en el contrato y deben probar por los medios legales la existencia de esa atribución.

Considerando, que el que acepta un contrato que no ha sido suscrito por él deja de ser un tercero respecto de ese contrato, pero un tercero en el sentido del artículo 1165 del Código Civil; que de acuerdo con esa disposición que formula el principio de la relatividad de los contratos, nadie puede, sin su consentimiento, ni pasar a ser deudor de una obligación que la ley no pone a su cargo ni verse imponer la recepción de un valor o de un servicio del cual no quiera (de allí que sean ineficaces de las promesas por otro y que sea la necesaria aceptación de las estipulaciones para otro), pero si el que acepta una liberalidad (como la atribución del beneficio de una póliza) deja de ser un tercero en cuanto a los efectos del contrato de seguro; sigue siendo un tercero en cuanto a poder completar por todos los medios las enunciaciones de dicho contrato de seguro y a poder probar por testigos y por presunciones la existencia en ese contrato de una estipulación del beneficio a su favor; que en efecto la disposición del artículo 1341 del Código Civil no es aplicable sino a las partes contratantes, a los que comparecieron al acto o son reputados haber comparecido al acto por haber estado representados en él; que esos son los que están obligados a presentar una prueba escrita y completa de la convención, pero no el que acepta después una estipulación en su favor hecha por otro en un contrato, porque no ha dependido de él procurarse una prueba escrita de dicho contrato, que a veces ignora, y, en consecuencia, de la estipulación hecha en éste a su favor; que en el presente caso, en que se trataba de unos beneficiarios de pólizas de seguro de vida, es decir, de personas en la imposibilidad de tener en esa condición de beneficiarios una prueba escrita de la consención de seguro por no haber sido partes contratantes en dicha convención, de terceros por consiguiente en cuanto a la obligación que el artículo 1341 citado sólo impone a las partes, todos los medios de prueba eran admisibles para completar los intimados las enunciaciones de los contratos de seguro de vida del

señor Julio A. Mejía y establecer la existencia en esos contratos de la designación nominativa de los beneficiarios alegada por dichos intimados; que en consecuencia, al admitir como pruebas las fotografías de las pólizas mencionadas "las cuales, dice la sentencia, reproduce con lujo de detalles los textos de los documentos suscritos con motivo de las expresadas convenciones", la Corte *a-quo* hizo una recta aplicación de los principios que rigen la materia y no ha violado ninguna de las disposiciones legales mencionadas en su primer medio por el recurrente.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el recurrente alega que por la sentencia recurrida la Corte de Apelación de Santo Domingo "también ha violado consecencialmente los artículos 745 y 870 del Código Civil", según los cuales el heredero es el continuador jurídico de su causante y debe pagar, de los bienes legados, las deudas y cargas de la sucesión porque "desde el momento en que una fotografía no es ni puede ser la prueba de ningún elemento en una litis en los tribunales dominicanos, la Corte ha debido validar el embargo retentivo trabado por el intimante"; que presentado por ese medio así, como una consecuencia de la violación, por la sentencia recurrida, de las reglas relativas a la prueba que el recurrente alegó como fundamento de su primer medio, el rechazo de ese primer medio hace innecesario el examen de este segundo medio.

En cuanto a la violación de los artículos 931, 893, 894 y 1105 del Código Civil y de todas las demás disposiciones de dicho Código relativas a donaciones.

Considerando, que en su memorial de casación la exposición que de este tercer medio hace el recurrente, es la siguiente: "Si como afirma la Corte *a quo* debe entenderse que los efectos de la atribución del beneficio a las personas nominativamente designadas son retroactivos al día en que se firmó el contrato por el cual se les reconoce dicho beneficio, claro es que se trata en el presente caso de una donación nula radicalmente porque no fué hecha ante notario en la forma ordinaria de los contratos y protocolizada, tal como lo exige el artículo 931 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso en casación deberá contener *todos los medios* de su fundamento y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en virtud de esta disposición legal, un medio no contenido en el memorial de casación sino en el escrito de ampliación leído por el recurrente en audien-

cia, que por esa razón no sea conocido ni haya podido ser contestado por el intimado en su memorial de defensa, no puede ser examinado por la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; que en consecuencia no puede serlo por esta Corte en presente caso el medio contenido en el escrito de ampliación del recurrente según el cual la sentencia recurrida violó los artículos 893, 894 y 1105 del Código Civil citados en su memorial, al declarar que las reglas de fondo que rigen las donaciones no son aplicables a la estipulación del beneficio de un seguro de vida hecho en favor de otro, medio distinto del contenido en su memorial; que en cuanto a este último debe ser rechazado porque la atribución del beneficio del seguro hecho en una póliza a favor de un tercero, aún en el caso en que constituye en hecho una liberalidad, no está sometido a las formalidades de las donaciones entre vivos.

En cuanto al cuarto y quinto medio.

Considerando, que el texto del artículo 1179 del Código Civil es el siguiente: "La condición una vez verificada tiene efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación. Si el acreedor hubiese muerto antes que la condición se verificase, pasan sus derechos a su heredero" y el artículo 1121 del mismo Código dispone que "Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro".

Considerando, que según el recurrente, al decidir la sentencia impugnada que por haber atribuido el señor Julio A. Mejía el beneficio del capital a sus hijos y a su esposa si no sobrevivía a un espacio de tiempo señalado, debe considerarse que después de la firma del contrato los hijos y la esposa eran propietarios, bajo condición suspensiva, del capital estipulado en el seguro y que por lo tanto, ya que en virtud del artículo 1179 del Código Civil "la condición, una vez verificada tiene efecto retroactivo al día en que se contrajo la obligación", el capital de las pólizas contratadas por el señor Julio A. Mejía nunca entró en su patrimonio, la Corte de Apelación de Santo Domingo, que supo aplicar la primera parte del artículo 1179, no aplicó y violó la segunda parte del mismo que dice así: "Si el acreedor hubiese muerto antes que la condición se verificase, pasan sus derechos a su heredero, ya que "muerto el acreedor (Julio A. Mejía) antes de que la condición se verificase (término de vida establecido en la póliza) sus herederos, sus hijos, reciben los derechos de dicho acreedor, como un bien sucesoral y por lo tanto embargable en razón de las deudas del causante"; que también dice el recurrente: "Julio A. Me-

jía contrató una póliza dotal de vida. Por tanto si al vencimiento del plazo de veinte años estipulado en la póliza hubiera estado vivo, él hubiera sido el único con calidad, con capacidad y con derecho para recibir, como propietario, las sumas montantes de la póliza. No puede, pues, concebirse como sería posible conciliar la afirmación de que Julio A. Mejía al contratar su seguro pactó en favor de sus hijos, creando un patrimonio propio de ellos, no susceptible de ser embargado por sus acreedores, con la consecuencia que tendría su supervivencia al transcurrir los veinte años de la póliza y que lo haría a él de pleno derecho, el propietario exclusivo del montante del seguro”.

Considerando, que en las pólizas dotales o mixtas, llamadas “mixtas” porque contienen dos contratos que en realidad son independientes el uno del otro, se combinan las ventajas del seguro para el caso de muerte del asegurado y del seguro para el caso de vida de éste; que en las pólizas mixtas la muerte del asegurado es la condición resolutoria del seguro para el caso de vida y la condición suspensiva del seguro para el caso de muerte que ambos están contenidos en la misma póliza y esas condiciones operan conforme al artículo 1179 del Código Civil con efecto retroactivo; que en consecuencia la muerte del asegurado, al hacer desaparecer la estipulación que éste había hecho para él mismo en caso que viviera, dá retroactivamente efecto a la que él había hecho para otros para el caso que él muriera, y éstos, siempre que sean beneficiarios nominativamente designados, son reputados conforme al artículo 1121, haber adquirido en virtud de un derecho directo personal, desde el día de la suscripción de la póliza, la acreencia del capital asegurado; que por tanto no tiene aplicación el caso de las pólizas dotales o mixtas contratadas por el señor Julio A. Mejía la segunda parte del artículo 1179 que prevé el caso de muerte del acreedor antes de que se verifique la condición, ya que la condición aquí es precisamente la muerte del asegurado y al realizarse esa condición con efecto retroactivo, conforme al mismo artículo 1179, los terceros denominados de un modo expreso son reputados beneficiarios desde la fecha de la estipulación hecha en su favor; que por otra parte la existencia de una estipulación hecha para el caso de su muerte a favor de unos terceros designados de un modo expreso y la de otra hecha por el mismo asegurado a su favor para el caso de estar vivo al vencimiento del plazo fijado por la póliza, nada tienen de inconciliable y se explica por la comodidad de hacer en un mismo documento o póliza dos contratos de seguro distintos, uno, para el caso de vida del asegurado, a favor

del mismo, y otro para el caso de muerte del mismo a favor de otro, es decir dos contratos condicionales contenidos en la misma póliza, la cual, en caso de estar vivo el asegurado al vencimiento del plazo fijado en la misma, será reputado no haber contenido sino el aseguro, para el caso de vida, en favor del asegurado y, en caso de muerte de éste antes de esa fecha, no haber contenido sino el aseguro contraído, para el caso de su muerte, por el mismo asegurado en favor de otros; que tampoco es inconciliable con el reconocimiento, en caso de muerte del asegurado, en favor de los beneficiarios, de un derecho propio creado a la fecha de la suscripción de la póliza, el hecho de poder obtener el asegurado, y haber obtenido en el presente caso el señor Julio A. Mejía, una suma de dinero de la Compañía aseguradora porque mientras vive el asegurado tiene una acreencia contra el asegurador en virtud de su póliza, y aunque esa acreencia no sea exigible los aseguradores consienten en hacer pagos anticipados a sus asegurados; que así como el derecho de los beneficiarios designados en la póliza está subordinado a la condición de que el asegurado no liquide su póliza, o, no haga otra designación de nuevos beneficiarios, (si los primeros no han aceptado), también el *quantum* de la acreencia que podrán cobrar dichos beneficiarios en caso de muerte del asegurado, depende de éste quien puede reducirla y la reduce cuando recibe del asegurador alguna suma a cuenta de su póliza.

Considerando, que al declarar la sentencia impugnada "que de acuerdo con las reglas que rigen el contrato de seguro mixto y de acuerdo con la naturaleza de dicho contrato, los beneficiarios de esas pólizas son los únicos dueños y acreedores de la compañía aseguradora por el importe de los beneficios en caso de muerte del asegurado, toda vez que, con la muerte de éste se realiza la condición que fué establecida en el contrato para que estos pudiesen adquirir dichos derechos y esa condición se opera con efectos retroactivos" y decidir en consecuencia que habiendo renunciado la señora Oliva L. vii-Mejía a la comunidad de bienes que existió entre ella y su finado esposo, y habiendo, además, aceptado a beneficio de inventario los herederos legales de Julio A. Mejía la sucesión de éste, ningún acreedor de éste puede ejecutar su crédito sobre esas pólizas cuyos beneficios son bienes personales de los beneficiarios y no parte del activo sucesoral relicto por el expresado señor Mejía, la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha hecho más que seguir la jurisprudencia francesa que, de acuerdo con la doctrina ha sentado los principios y las reglas que rigen hoy sin controversia la materia de los seguros

de vida, principios y reglas que resultan de la aplicación del artículo 1121 y de la teoría de la estipulación por otro, combinada en cuanto a las pólizas mixtas o dotales con los artículos 1179, 1181 y 1183 del Código Civil, al contrato de seguro de vida y no hay razones de adaptación al medio que aconsejen en esa materia y en Santo Domingo otra interpretación de esas disposiciones legales; que en consecuencia la sentencia impugnada no incurrió en la violación de los artículos 1179 y 1121 del Código Civil alegada por el recurrente como cuarto y quinto medio de su recurso de casación y éste debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor John Abbes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada a favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo, y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en favor del Licenciado Juan B. Mejía, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupíter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPÚBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Maryland Casualty Company, compañía de seguros, domiciliada en Baltimore, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Doctor José E. Aybar.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez,

de vida, principios y reglas que resultan de la aplicación del artículo 1121 y de la teoría de la estipulación por otro, combinada en cuanto a las pólizas mixtas o dotales con los artículos 1179, 1181 y 1183 del Código Civil, al contrato de seguro de vida y no hay razones de adaptación al medio que aconsejen en esa materia y en Santo Domingo otra interpretación de esas disposiciones legales; que en consecuencia la sentencia impugnada no incurrió en la violación de los artículos 1179 y 1121 del Código Civil alegada por el recurrente como cuarto y quinto medio de su recurso de casación y éste debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor John Abbes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada a favor de la señora Oliva Lizardo viuda Mejía, tutora legal de sus menores hijos Mireya Oliva, Celeste Amparo, Nidia M., Julio E. y José A. Mejía y Lizardo, y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en favor del Licenciado Juan B. Mejía, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Maryland Casualty Company, compañía de seguros, domiciliada en Baltimore, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Doctor José E. Aybar.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez,

abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de la cláusula "A" del contrato de póliza de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve, violación de los artículos 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., por sí y por el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil y 71 de la sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, The Maryland Casualty Company, recurrente, alega la violación de la cláusula "A" del contrato de póliza de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve y del artículo 1134 del Código Civil, y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el primer medio, o sea la violación de la cláusula "A" del contrato de póliza de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve y del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que el señor Doctor José E. Aybar, suscribió en fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve con la compañía, de seguros "The Maryland Casualty Company" un contrato de seguro o póliza que cubría los accidentes que pudiera sufrir u ocasionar un carró de su propiedad y cuya cláusula "A" decía: "Deberá darse aviso inmediato por escrito a la oficina principal de la Compañía o a su Agente autorizado de todo accidente, reclamación o pleito derivado de tal accidente, *con todas las citaciones o emplazamientos*, disponiéndose sin embargo, que la omisión del citado aviso inmediato no anulará ninguna reclamación hecha por el asegurado siempre que demuestre que fué razonablemente imposible suministrar tal aviso inmediatamente y que se dió tan pronto como razonablemente fué posible. Siempre que la Compañía solicite debe el asegurado ayudar a conseguir información, prueba y asistencia de testigos; y así mismo en todo tiempo dará a la Compañía toda la cooperación y auxilio que razonablemente sea posible".

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o. Que el trece de Abril de mil novecientos veintinueve, mientras transitaba el Dr. José E. Aybar por la carretera "Duarte" hacia Santiago de los Caballeros, a consecuencia de haber detenido violentamente su chófer el carro asegurado en que viajaba el referido Dr. Aybar, se produjo un accidente que ocasionó la destrucción total del automóvil propiedad del señor Joaquín Cocco, quien demandó al Dr. Aybar por ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santo Domingo que condenó en defecto al dicho Dr. Aybar en fecha veintitres de Julio de mil novecientos veintinueve a pagarle los daños y perjuicios experimentados por él a consecuencia del referido accidente y los cuales deberían ser demostrados por estado; 2o. Que The Maryland Casualty Company, demandada por el Dr. José E. Aybar en pago de la suma de \$ 2,150.00, pagada por él al señor Joaquín Cocco de acuerdo con el estado presentado por éste al referido Juzgado y según recibo suscrito por dicho señor Cocco, alegó, como se lo había manifestado al Dr. Aybar en carta de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, que ella estaba eximida de obligación respecto del accidente antes referido porque el asegurado Dr. José E. Aybar había violado la cláusula "A" del contrato existente entre ellos, en razón de que ese señor no le había comunicado a ella oportunamente todas las citaciones y actos de procedimiento que le fueron notificados a él con motivo de la demanda en daños y perjuicios contra él intentada por el señor Joaquín Cocco.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó la sentencia que había acogido la demanda del Doctor José E. Aybar y condenado a la recurrente a pagar al Dr. Aybar la referida suma de dos mil ciento cincuenta pesos oro americano rechazando la mencionada excepción de caducidad de la mencionada póliza presentada por la Compañía, por el motivo de que "según puede verse por las informaciones testimoniales practicadas en fechas veinte y veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta respectivamente, tan pronto como el asegurado Dr. Aybar recibió la primera notificación del señor Cocco, o sea, la intimación de pago que éste le hizo, comunicó inmediatamente a la Compañía aseguradora esa notificación, comunicándole más tarde, la citación en conciliación, y luego, la sentencia que lo condenaba en defecto a pagar la suma que hubo de pagar más tarde al demandante, señor Cocco" y de "que, aunque la compañía sostiene que el emplazamiento por ante el tribunal civil, o acto de demanda introductivo de instancia, no le fué comunicado oportunamen-

te por el asegurado Dr. Aybar, y que por ese motivo ella no pudo defenderse en justicia ni tomar las medidas que debió haber tomado el asegurado, aún en el caso de que fuese cierto ese alegato de la compañía, ha cumplido siempre con las obligaciones que establecía a su cargo la cláusula "A" del contrato, porque este señor dió a conocer a ésta los primeros actos del procedimiento, los cuales indicaban perfectamente la actitud y el propósito que tenía el damnificado señor Cocco, de cobrar el importe de su pérdida por todas las vías legales, actitud ésta que se adivinaba fácilmente con los primeros actos notificados y comunicados a la Compañía, y frente a la cual, esta última debió haber intervenido eficazmente en la cuestión y evitar con un pago oportuno que recayera una condenación a cargo de su asegurado".

Considerando, que la cláusula "A" de la póliza mencionada que impone al asegurado la obligación de remitir a la Compañía aseguradora "todas las citaciones o emplazamientos" recibidas por él con motivo de todo pleito derivado de un accidente, es clara y precisa; que al imponerse a las partes, las cláusulas claras y precisas de los contratos se imponen también a los jueces quienes no pueden dispensar a una de las partes de una de las obligaciones asumidas por ella; que en materia de seguros contra accidentes, la obligación para el asegurado de remitir al asegurador todas las citaciones y emplazamientos tiene por objeto poner a éste en condiciones de dirigir en cuanto a la defensa el proceso en responsabilidad; que aún cuando ha remitido las notificaciones previas a la demanda, intimaciones de pago y citación en conciliación (que podrían no haber sido seguidas de ninguna demanda), el asegurado no está dispensado de remitir también el emplazamiento de la demanda, o acto introductivo de la instancia en la cual dicho asegurador debe poder intervenir en defensa de sus intereses, lo que él no puede hacer mientras esa demanda no haya sido intentada ni preparar debidamente su defensa sin conocer por el emplazamiento los medios en que se funda la demanda; que al decidir lo contrario la sentencia impugnada y declarar, después de dar como probados por el informativo y el contra-informativo mencionados que el asegurado comunicó inmediatamente a la Compañía aseguradora la intimación de pago que se le hizo, más tarde la citación en conciliación y luego la sentencia que lo condenó en defecto; que para cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por la referida cláusula "A" de la póliza, basta que el asegurado Dr. José E. Aybar le haya comunicado a la Compañía aseguradora los primeros actos notificádosle, aunque no le haya notificado el em-

plazamiento ante el tribunal civil o acto introductivo de instancia, la Corte de Apelación de Santo Domingo desconoció el alcance y el carácter obligatorio de una convención clara y precisa contenida en la primera parte de la cláusula "A" de la póliza de seguro suscrita entre las partes y violó por tanto el artículo 1134 del Código Civil que dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que en consecuencia la sentencia recurrida debe por esas razones ser casada, sin que sea necesario examinar si constituye una violación de la parte final de la misma cláusula "A" de la póliza que obliga al asegurado a cooperar con la compañía aseguradora la confesión de culpabilidad en el accidente hecho por el Dr. Aybar, confesión a la cual no hace alusión la sentencia impugnada ni si el haber silenciado la Corte *a quo* ese alegato que no fué objeto de conclusiones por parte de The Maryland Casualty Company, constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Dr. José E. Aybar, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez-Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Cornelio, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de "Higüeral", jurisdicción de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Noviembre de mil no-

plazamiento ante el tribunal civil o acto introductivo de instancia, la Corte de Apelación de Santo Domingo desconoció el alcance y el carácter obligatorio de una convención clara y precisa contenida en la primera parte de la cláusula "A" de la póliza de seguro suscrita entre las partes y violó por tanto el artículo 1134 del Código Civil que dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que en consecuencia la sentencia recurrida debe por esas razones ser casada, sin que sea necesario examinar si constituye una violación de la parte final de la misma cláusula "A" de la póliza que obliga al asegurado a cooperar con la compañía aseguradora la confesión de culpabilidad en el accidente hecho por el Dr. Aybar, confesión a la cual no hace alusión la sentencia impugnada ni si el haber silenciado la Corte *a quo* ese alegato que no fué objeto de conclusiones por parte de The Maryland Casualty Company, constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Dr. José E. Aybar, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez-Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Cornelio, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de "Higüeral", jurisdicción de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Noviembre de mil no-

veintiocho, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 168 no cumpliendo con las obligaciones que le impone dicha Orden Ejecutiva con sus hijos menores Guadalupe y Ene-dina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado Correccional del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho que lo condenó a sufrir un año de prisión correccional por violación a la Orden Ejecutiva No. 168, el recurrente señor Joaquín Cornelio alega "que no habiéndose comprometido en ninguna forma a pasar mensualidad a la señora Aurelina Heredia para la manutención de los menores Guadalupe y Ene-dina Cornelio, ni de haber sido establecida esa cuantía por ningún tribunal, la pena que se le ha aplicado es improcedente".

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 168 disponía en su artículo 1o. que "el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o no dentro del matrimonio"; en su artículo 2o., que "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; en el artículo 3o., que "el requerimiento indicado en el artículo anterior lo hará el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en donde resida, o se encuentre el padre delincuente, a solicitud de parte interesada o por querrela ratificada y jurada que presente cualquier persona ante el mismo Procurador Fiscal, o ante un Alcalde que la remitirá al Fiscal"; y en el artículo 4o., que "si treinta días después de la solicitud o querrela el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal correspondiente lo hará citar ante el tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el artículo 2 de esta Orden"; que por consiguiente la ley no exige que el padre se comprometa previamente a pasar una mensualidad para la manutención de sus

hijos menores o que la cuantía de la mensualidad que él deba pasar con ese fin sea establecida previamente por un tribunal; que basta que el padre no cumpla con su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, que dicho padre haya sido requerido de cumplir esa obligación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en don-resida, a solicitud de parte interesada o por querrela ratificada y jurada que presente cualquier persona, y que treinta días después de dicha solicitud o querrela, y a pesar del requerimiento héchole por el Procurador Fiscal, el padre siga faltando a su obligación.

Considerando, que en el presente caso está comprobado por la sentencia impugnada y por los documentos del expediente que a consecuencia de la querrela presentada contra él en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho por la señora Aurelina Heredia por no suministrar nada para las necesidades de sus hijas menores Guadalupe y Enedina, el acusado Joaquín Cornelio fué requerido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168, en fecha quince del mismo mes, que no atendió a dicho requerimiento, y fué entonces citado ante el tribunal correccional y para la audiencia del día treinta de Noviembre del mismo año; que por tanto al imponerle la pena de un año de prisión correccional por violación a la Orden Ejecutiva No. 168 el juzgado correccional *a quo* hizo una recta aplicación de la ley y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señar Joaquín Cornelio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 168 no cumpliendo con las obligaciones que le impone dicha Orden Ejecutiva con sus hijos menores Guadalupe y Enedina, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Payano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintiocho que desestima los medios de nulidad interpuestos por el oponente contra la notificación de la sentencia que motiva esta oposición, por considerarlos inoperantes; desestima también la retractación de la querrela por extemporánea; modifica la sentencia que motiva esta audiencia en oposición, condenando al nombrado José Payano, a un año de prisión correccional y pago de costas de ambas instancias por violación a la Orden Ejecutiva No. 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 168 dispone en su artículo 1o. que el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o no dentro del matrimonio; y en su artículo 2o. que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que el acusado José Payano fué condenado por el Juzgado correccional del Distrito Judicial de Samaná, por sentencia de fecha 1o. de Agosto de mil novecientos veintiocho, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 168 por estar convicto de no atender a las necesidades de sus cuatro hijos menores procreados con la señora Consuelo García; que en la misma sentencia consta por una parte que la sentencia en defecto impugnada por la oposición que falló la sentencia re-

currida fué notificada a José Payano en el domicilio de su madre por haberse fugado de la cárcel y andar prófugo sin conocerse otro domicilio que el de su madre, y por otra parte, que la declaración hecha en la audiencia por la señora Consuelo García de que retiraba su querella, no destruía las pruebas presentadas, en presencia de la propia declaración de José Payano, de que no estaba obligado a atender a las necesidades de dichos menores porque siendo ella casada con otro, esos hijos eran reputados del marido; que siendo formales a ese respecto los términos del artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 168, el juzgado a-quo al rechazar la excepción de nulidad de la notificación de la sentencia en defecto y condenar al acusado a un año de prisión correccional por violación a la Orden Ejecutiva No. 168, a pesar de la retractación inoperante de la querella por la señora Consuelo García, hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Payano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veintiocho que desestima los medios de nulidad interpuestos por el oponente contra la notificación de la sentencia que motiva esta oposición, por considerarlos inoperantes; desestima también la retractación de la querella por extemporánea; modifica la sentencia que motiva esta audiencia en oposición, condenando al nombrado José Payano, a un año de prisión correccional y pago de costos de ambas instancias por violación a la Orden Ejecutiva No. 168, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Salvador González, a nombre del señor Arcadio Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiocho, que rechaza en cuanto a la forma la apelación intentada por el señor Arcadio Pérez, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho por la Alcaldía de la Común de Cabral, que condenó a dicho señor Arcadio Pérez, a un mes de prisión y cincuenta pesos oro de multa, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671 y pago de costos de la alzada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente, señor Arcadio Pérez, alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, porque, según él, si su apelación contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Cabral, que lo condenó por violación a la Orden Ejecutiva No. 671 fué hecha por un acto de Alguacil notificado al Procurador Fiscal y no por una declaración en la Secretaría de esa Alcaldía, como lo ordena el texto legal citado, fué porque al ser remitido inmediatamente a la cárcel pública de Barahona, le fué materialmente imposible declarar ese recurso en la Secretaría de dicha Alcaldía.

Considerando, que ni por la sentencia impugnada ni por el expediente de la causa resulta establecida esa imposibilidad absoluta de cumplir la prescripción del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal que, cuando pudiera considerarse como un caso de fuerza mayor, haría admisible una apelación hecha en una forma distinta de la prescrita a pena de nulidad,

según la doctrina y la jurisprudencia, por la disposición legal mencionada; que a falta de esa prueba el tribunal de segundo grado no podía admitir la apelación del Sr. Arcadio Pérez hecha por una notificación hecha al Procurador Fiscal y al decidirlo así el Tribunal Correccional de Barahona no hizo sino una justa aplicación del citado artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado; que por tanto el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Salvador González, a nombre del señor Arcadio Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiocho, que rechaza en cuanto a la forma la apelación intentada por el señor Arcadio Pérez, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho por la Alcaldía de la Común de Cabral, que condenó a dicho señor Arcadio Pérez, a un mes de prisión y cincuenta pesos oro de multa, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671 y pago de costos de la alzada, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha seis de Julio de mil novecientos veintiseis,

según la doctrina y la jurisprudencia, por la disposición legal mencionada; que a falta de esa prueba el tribunal de segundo grado no podía admitir la apelación del Sr. Arcadio Pérez hecha por una notificación hecha al Procurador Fiscal y al decidirlo así el Tribunal Correccional de Barahona no hizo sino una justa aplicación del citado artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, reformado; que por tanto el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado A. Salvador González, a nombre del señor Arcadio Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiocho, que rechaza en cuanto a la forma la apelación intentada por el señor Arcadio Pérez, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho por la Alcaldía de la Común de Cabral, que condenó a dicho señor Arcadio Pérez, a un mes de prisión y cincuenta pesos oro de multa, por violación a la Orden Ejecutiva No. 671 y pago de costos de la alzada, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha seis de Julio de mil novecientos veintiseis,

que anula por falta de fundamento legal, la Ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, por la cual se suspende al señor Roque del Giudice en el ejercicio de sus funciones de miembro del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, hasta tanto no intervenga sentencia definitiva sobre las infracciones que se le imputan, y en consecuencia anula todos los actos de ejecución de la misma sentencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha seis de Julio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cumpliera la formalidad de notificar el recurso al acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha seis de Julio de mil novecientos veintiseis, que anula por falta de fundamento legal, la ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, por la cual se suspende al señor Roque del Giudice en el ejercicio de sus funciones de miembro del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, hasta tanto no intervenga sentencia definitiva sobre

las infracciones que se le imputan y en consecuencia anula todos los actos de ejecución de la misma sentencia.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Higinio de Castro G., mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cuchillas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, que falla: 1o.: que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la demanda en apelación interpuesta por el Sr. Higinio de Castro G., contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha diez del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, por la cual le condena a un peso oro de multa, cien pesos oro de indemnización y al pago de los costos, por daños de animales de su propiedad en perjuicio del señor Maximiliano Constanzo, hanta tanto sea decidida la cuestión de propiedad producida en estrados; 2o.: concede el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de esta sentencia a la parte demandante en apelación, para que inicie los procedimientos tendientes a demostrar su pretendido derecho sobre la propiedad objeto del litigio; 3o.: debe reservar y reserva las costas del procedimiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

las infracciones que se le imputan y en consecuencia anula todos los actos de ejecución de la misma sentencia.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Higinio de Castro G., mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de Las Cuchillas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, que falla: 1o.: que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la demanda en apelación interpuesta por el Sr. Higinio de Castro G., contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha diez del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, por la cual le condena a un peso oro de multa, cien pesos oro de indemnización y al pago de los costos, por daños de animales de su propiedad en perjuicio del señor Maximiliano Constanzo, hanta tanto sea decidida la cuestión de propiedad producida en estrados; 2o.: concede el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de esta sentencia a la parte demandante en apelación, para que inicie los procedimientos tendientes a demostrar su pretendido derecho sobre la propiedad objeto del litigio; 3o.: debe reservar y reserva las costas del procedimiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 3 y 137 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la causa seguida contra él a consecuencia de la querella presentada por el señor Maximiliano Constanzo el prevenido señor Higinio de Castro G., alegó que él era dueño de la propiedad donde habían hecho daños sus animales; que el tribunal sobreyó el conocimiento de la apelación interpuesta por el recurrente contra la sentencia de la Alcaldía que lo había condenado a un peso oro de multa, a cien pesos oro de indemnización y al pago de los costos, concedió al mismo recurrente un plazo de diez días para que se iniciaran los procedimientos tendientes a demostrar su pretendido derecho sobre la propiedad objeto del litigio.

Considerando, que el señor Higinio de Castro G., alega que al decidir esto último la sentencia impugnada violó el principio "actori incumbit probatio" "toda vez que es el querellante Maximiliano Constanzo, dice el recurrente, quien pretende que esa propiedad es suya, quien debe accionarlo a él, actual poseedor del terreno con sus títulos auténticos" y que al obligarlo esa sentencia a accionar a Maximiliano Constanzo ante la jurisdicción civil se va a dar lugar a una dualidad de procedimientos, toda vez que actualmente el mismo Constanzo lo tiene accionado a él a fines posesorios ante la Alcaldía del Seybo.

Considerando, que al pretender el prevenido Higinio de Castro G., para sustraerse a toda pena que él era dueño de la propiedad donde hicieron daños sus animales, la prueba de ese derecho de propiedad por él alegado estaba a su cargo, en virtud de la máxima "reus excipiendo fit actor" y como el orden público no permite que la represión de una contravención o de un delito esté suspendida por un tiempo indefinido, el tribunal *a quo* hizo una recta aplicación de la ley al fijarle un plazo para que iniciara sus procedimientos para obtener una decisión sobre la cuestión prejudicial de propiedad.

Considerando, que cuando esa cuestión de propiedad está ya pendiente ante la jurisdicción civil, el prevenido no tiene que someterla por otra acción a esa misma jurisdicción, y la jurisdicción represiva no debe en ese caso fijarle un plazo para que intente su acción ante dicha jurisdicción civil, pero en el presente caso no consta en la sentencia impugnada que una instancia posesoria entre el prevenido Higinio de Castro G., y el querellante Maximiliano Constanzo estuviese pendiente ante la Alcaldía del Seybo; que en el expediente del presente recurso tampoco se encuentra la prueba de que esa circunstancia de hecho fué establecida por el recurrente ante el juez del fondo;

que siendo así, la decisión impugnada no puede ser censurada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, ya que la aplicación de la ley hecha por la sentencia es la que requerían los hechos por ella comprobada; que en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio de Castro G., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, que falla: 1o.: que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la demanda en apelación interpuesta por el Sr. Higinio de Castro G., contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha diez del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, por la cual le condena a un peso oro de multa, cien pesos oro de indemnización y al pago de los costos, por daños de animales de su propiedad en perjuicio del señor Maximiliano Constanzo, hasta tanto sea decidida la cuestión de propiedad producida en estrados; 2o.: concede el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de esta sentencia a la parte demandante en apelación, para que inicie los procedimientos tendientes a demostrar su pretendido derecho sobre la propiedad objeto del litigio; 3o.: debe reservar y reserva las costas del procedimiento; y condena al intimante señor Higinio de Castro G. al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arturo Napoleón, a nombre y representación del señor Daniel María Pina Díaz, mayor de edad, soltero, tipógrafo, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo, contra

que siendo así, la decisión impugnada no puede ser censurada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, ya que la aplicación de la ley hecha por la sentencia es la que requerían los hechos por ella comprobada; que en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio de Castro G., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, que falla: 1o.: que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la demanda en apelación interpuesta por el Sr. Higinio de Castro G., contra sentencia de la Alcaldía de esta común de fecha diez del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, por la cual le condena a un peso oro de multa, cien pesos oro de indemnización y al pago de los costos, por daños de animales de su propiedad en perjuicio del señor Maximiliano Constanzo, hasta tanto sea decidida la cuestión de propiedad producida en estrados; 2o.: concede el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de esta sentencia a la parte demandante en apelación, para que inicie los procedimientos tendientes a demostrar su pretendido derecho sobre la propiedad objeto del litigio; 3o.: debe reservar y reserva las costas del procedimiento; y condena al intimante señor Higinio de Castro G. al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*,—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arturo Napoleón, a nombre y representación del señor Daniel María Pina Díaz, mayor de edad, soltero, tipógrafo, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo, contra

sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos veintiocho del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual declara al nombrado Daniel María Pina Díaz, culpable del delito de estafa en perjuicio de la señora María de Jesús Pina y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; al pago de una multa de cincuenta pesos oro americano, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por un peso de multa no pagado y al pago de costos y al de una indemnización en favor de la señora María de Jesús Pina, parte civil constituida, de dos mil doscientos pesos oro americano.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Arturo N. Alvarez, abogado de la parte recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada, como primer medio, la violación de la regla enunciada en la primera parte del artículo 1341 del Código Civil, como segundo medio, la falta de los elementos legales constitutivos del delito de estafa consumada previsto y penado por el artículo 405 del Código Penal y como tercer medio, la ausencia de motivos en la sentencia.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el recurrente funda su primer medio en que no podía hacerse sino conforme a las reglas del Derecho Civil, y en consecuencia no podía en este caso hacerse por testigos y por presunciones, la prueba del pretendido mandato de comprar unas casas, cuya violación le fué imputada por la querellante señora María de Jesús Pina; que cualesquiera que hayan sido los términos en que dicha señora redactó su querrela, la instrucción del proceso a cargo del recurrente llevado a cabo a consecuencia de esa querrela terminó con una providencia del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo por la cual dicho Juez declaró que existían cargos suficientes para prevenir al re-

currente del delito de estafa en perjuicio de dicha señora, y del delito de estafa fué declarado culpable primero por el Tribunal correccional al cual fué enviado por la mencionada providencia, y después por la Corte de Apelaeión de Santo Domingo; que la estafa no está subordinada como el abuso de confianza a la prueba, hecha conforme a las reglas del Derecho Civil, de la preexistencia de uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal; que ese mandato de comprar a que se refiere el recurrente fue considerado por la Corte a-quo como una maniobra fraudulenta, como uno de los elementos del delito de estafa y la existencia de una convención, aunque su objeto exceda de treinta pesos, puede hacerse por testigos cuando esa convención no es considerada sino como uno de los elementos del delito de estafa; que por tanto, ese primer medio no está fundado y debe ser rechazado.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente aconsejó a la querellante vender una casa de su propiedad al señor Amor en la suma de tres mil pesos oro para invertir esa suma en compras de propiedades más productivas; que por haber llevado a su ánimo el recurrente la seguridad de negocios ventajosos en la compra de esas casas, la misma señora María de Jesús Pina, quien le había entregado ya otras sumas para la realización de otros negocios en favor de ella, efectuó esa venta, depositó la suma en un Banco, y después en dos ocasiones, acompañada del recurrente, retiró y entregó a éste las cantidades de ochocientos y mil cuatrocientos pesos oro americano, respectivamente; que para confirmar el error en el cual ella estaba el recurrente le recomendó a ella (que no sabía leer ni escribir) que no mostrara las escrituras de las nuevas casas con el fin de dar lugar a una operación más ventajosa; que provisto de la referida suma de dos mil doscientos pesos, el recurrente la invirtió en la compra de dos casas que realizó en su nombre y provecho: que siendo así, la Corte a-quo pudo considerar que los medios empleados por el recurrente para obtener la entrega de los fondos que se apropió, presentaban el carácter de maniobras fraudulentas, y al declarar en consecuencia culpable del delito de estafa al recurrente, la sentencia impugnada, que está suficientemente motivada, no incurrió en la violación alegada del artículo 405 del Código Penal; que al no estar en consecuencia tampoco fundados los otros dos medios en que se basa, el presente recurso debe ser rechazado.

Por estos motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, a nombre y representación del señor Daniel María Pina Díaz, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos veintiocho, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual declara al nombrado Daniel María Pina Díaz, culpable del delito de estafa en perjuicio de la señora María de Jesús Pina, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro americano, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por un peso de multa no pagado y al pago de costos y al de una indemnización en favor de la señora María de Jesús Pina, parte civil constituida, de dos mil doscientos pesos oro americano, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio María de Lima, a nombre y representación del señor Angel Torres Fernández, contable, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, por la cual el Tribunal se declara incompetente en razón de la materia para conocer de la petición de libertad de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de Diciembre del año mil novecientos veintiocho, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual declara al nombrado Daniel María Pina Díaz, culpable del delito de estafa en perjuicio de la señora María de Jesús Pina, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro americano, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por un peso de multa no pagado y al pago de costos y al de una indemnización en favor de la señora María de Jesús Pina, parte civil constituida, de dos mil doscientos pesos oro americano, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

♦♦♦

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio María de Lima, a nombre y representación del señor Angel Torres Fernández, contable, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, por la cual el Tribunal se declara incompetente en razón de la materia para conocer de la petición de libertad de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11 y 12 de la Ley de Habeas Corpus del veintidos de Octubre de mil novecientos catorce y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo se declaró incompetente en razón de la materia para conocer de la petición de libertad en virtud de la Ley de Habeas Corpus interpuesta por el detenido señor Angel Torres Fernández, porque "en el caso de la especie no se trata de averiguar si el peticionario Angel Torres Fernández se encuentra detenido sin causa o si no han sido llenados los requisitos de forma para su prisión o si ha vencido el término de prisión a que fué condenado, sino el de averiguar si la prisión que sufre debió ser determinada en su duración por el Tribunal que la ordenó o si esa duración esta determinada por la Ley, lo que constituye una cuestión a resolver por los tribunales de derecho común y nó por el de Habeas Corpus, cuya competencia está limitada a los casos previstos en la Ley de la materia".

Considerando, que el recurrente Angel Torres Fernández se encontraba preso en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal criminal del Seybo en fecha diez y seis de Marzo del año mil novecientos veintisiete, que lo condenó a restituir a The Central Romana Inc., la suma de Diez y seis mil cuatrocientos quince pesos con cincuenta y nueve centavos oro americano (\$16,415.59) perseguible por apremio corporal, de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal y 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que siendo el Habeas Corpus un procedimiento que tiene por objeto hacer que, mediante orden de un Juez o de un Tribunal sea puesta en libertad cualquier persona que ilegalmente había sido privada de ella, y no siendo ilegal la prisión del señor Angel Torres Fernández, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo hizo una recta aplicación de la Ley al declararse incompetente para conocer de su pedimento de libertad.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Antonio María de Lima, a nombre y representación del señor Angel Torres Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve, por la cual el Tribunal se declara incompetente en razón de

la materia para conocer de la petición de libertad de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPÚBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, a nombre y representación del Doctor Gustavo Adolfo Mejía, abogado de la señora Altagracia Montero, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 320 del Código Penal, 191, 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la concurrente señora Altagracia Montero alega contra la sentencia dictada en fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil en relación con los artículos 319 y 320 del Código Penal, y la del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Proce-

la materia para conocer de la petición de libertad de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**RÉPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, a nombre y representación del Doctor Gustavo Adolfo Mejía, abogado de la señora Altagracia Montero, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Gustavo A. Mejía, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 320 del Código Penal, 191, 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la concurrente señora Altagracia Montero alega contra la sentencia dictada en fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la de los artículos 1382, y 1383 del Código Civil en relación con los artículos 319 y 320 del Código Penal, y la del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil por haber "omitido consignar algunos de los motivos que fueron objeto de la controversia de las partes, al no resolver la falta de calidad que le fué atribuída por la parte contraria a la recurrente con el carácter que ostentó en autos de tutora legal del menor Rafael Vargas o Montero, por su condición de madre natural y que había sido propuesta como una excepción ante el Juez inferior, y lo que es aún más importante, que fué objeto de un motivo de casación ante esta misma Suprema Corte de Justicia".

Considerando, que la excepción de falta de calidad legal, por su condición de madre natural del menor Rafael Vargas o Montero, no fué opuesta a la recurrente por los prevenidos ante la Corte de reenvío y la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia que había casado la de la Corte de Apelación de Santo Domingo había rechazado el medio de casación de los prevenidos basado en esa pretendida falta de calidad, por lo que esa cuestión estaba irrevocablemente juzgada a favor de la recurrente; que la Corte de Apelación de La Vega no tenía por tanto que resolver nada acerca de dicha cuestión y ninguna de las partes se lo pidió tampoco; que en consecuencia ella no violó en la sentencia impugnada el principio que obliga a todos los tribunales a motivar sus decisiones y que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil formula de un modo expreso para las decisiones de la jurisdicción civil.

En cuanto a la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en relación con los artículos 319 y 320 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 319 del Código Penal dispone que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinticinco a cien pesos y el artículo 320 siguiente, que si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses; y la multa de diez a cincuenta pesos, o a la una de estas dos penas solamente; que en la sentencia impugnada la Corte a quo declara que en el caso sometídole no se ha probado que el accidente ferroviario ocurrido el 6 de Octubre de 1928 en el Ingenio Santa Fé en el cual fué herido Rafael Vargas o Montero fué causado por la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos de los prevenidos; que es un hecho constante en la misma sentencia que Rafael Vargas o Montero estaba parado de espaldas o de costado, tan cerca de la vía que pudo ser estropeado por el vagón que con-

ducía la locomotora que manejaban los prevenidos; que de esa circunstancia comprobada, los jueces del hecho pudieron deducir que Rafael Vargas o Montero había cometido una imprudencia y que esa imprudencia había sido la causa del accidente; que al apreciar así los hechos y no declarar en consecuencia a los prevenidos culpables del delito de heridas involuntarias por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos previsto por el artículo 320 del Código Penal, la Corte de Apelación de la Vega hizo una recta aplicación de esas disposiciones legales y de los principios que rijen la responsabilidad penal y no pudo violar los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que como jurisdicción correccional ella no podía aplicar sino en caso de culpabilidad de los prevenidos, o sea cuando la existencia del delito imputado a estos hubiese sido reconocida por ella; que por tanto el segundo medio invocado por la recurrente tampoco está fundado.

En cuanto a la violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que cuando la jurisdicción correccional no reconoce la existencia del delito imputado a los prevenidos, ella no puede estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública por la parte que se pretendía lesionada por dicho delito; que en ese caso en efecto los daños y perjuicios pretendidos no siendo la consecuencia de un delito, ellos no pueden ser reclamados por dicha parte sino ante la jurisdicción civil; que la jurisdicción correccional, cuando descarga al prevenido no puede ni condenar a éste al pago de unos daños y perjuicios ni rechazar por infundada la reclamación de daños y perjuicios de la parte civil contra el prevenido, porque en ese caso solo tiene competencia ya para acoger o rechazar dicha demanda la jurisdicción civil; que en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte civil señora Altagracia Montero contra la sentencia del Tribunal correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que había descargado a los prevenidos de toda responsabilidad penal en el accidente de que fué víctima Rafael Vargas o Montero y desestimado por falta de fundamento jurídico que lo justificara el pedimento de dicha parte civil constituida contra los referidos prevenidos, pudo, después de examinar los hechos imputados a éstos como estaba obligado a examinarlos en virtud de dicha apelación, confirmar la sentencia apelada en cuanto al descargo de dichos prevenidos, pero debió declararse incompetente para juzgar la demanda civil en daños y perjuicios de dicha parte civil contra

los mismos prevenidos; que al decidir lo contrario, y confirmar la sentencia apelada en cuanto al rechazo del pedimento de daños y perjuicios de la parte civil que había sido pronunciado en violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, dicha Corte incurrió en la violación de esa misma disposición legal y en la del artículo 212 del mismo Código, y la sentencia recurrida debe ser casada por la violación de esos dos artículos del mencionado Código.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, en cuanto confirma el rechazo pronunciado por el tribunal correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del pedimento de daños y perjuicios de la parte civil, constituida señora Altagracia Montero, y reenvía las partes ante la jurisdicción civil, y condena al pago de las costas a los señores Eudocio Rivera, Tomás García, Francisco Peguero, Benjamín John y Merbin Smith.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, a nombre y representación del señor Luis Felipe Cayetano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Gato", jurisdicción de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno, que acoje el fin de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de dicha Corte, respecto al recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Cayetano, con-

los mismos prevenidos; que al decidir lo contrario, y confirmar la sentencia apelada en cuanto al rechazo del pedimento de daños y perjuicios de la parte civil que había sido pronunciado en violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, dicha Corte incurrió en la violación de esa misma disposición legal y en la del artículo 212 del mismo Código, y la sentencia recurrida debe ser casada por la violación de esos dos artículos del mencionado Código.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno, en cuanto confirma el rechazo pronunciado por el tribunal correccional del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del pedimento de daños y perjuicios de la parte civil, constituida señora Altagracia Montero, y reenvía las partes ante la jurisdicción civil, y condena al pago de las costas a los señores Eudocio Rivera, Tomás García, Francisco Peguero, Benjamín John y Merbin Smith,

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, a nombre y representación del señor Luis Felipe Cayetano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Gato", jurisdicción de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno, que acoje el fin de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de dicha Corte, respecto al recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Cayetano, con-

tra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y uno, por la cual dicho Juzgado condena al referido Luis Felipe Cayetano a cinco años de trabajos públicos y costos, y en consecuencia, anula el recurso de apelación interpuesto por el susodicho acusado, por no haber satisfecho las formalidades previstas por el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal y al pago de los costos por el crimen de heridas que causaron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación del Licenciado Valetín Giró, abogado de la parte recurrente, en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 285 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente Luis Felipe Cayetano, alega que, si bien el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal dispone que en materia criminal la declaración del recurso de apelación podrá hacerse también por medio de un apoderado especial y que en ese caso el poder quedará anexado a la declaración, esta última formalidad no está prescrita a pena de nulidad de la apelación y que al decidir lo contrario, al Corte de Apelación de Santo Domingo violó por la sentencia impugnada la disposición legal mencionada.

Considerando, que para declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Felipe Cayetano, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo que lo había condenado a la pena de cinco años de trabajos públicos por el crimen de heridas que causaron la muerte a José Guerrero del Rosario, la Corte *a-quo* se fundó en los motivos siguientes: "que no existiendo en este proceso el poder por virtud del cual actuó el citado señor Esmevaldo Mejía como apoderado del acusado para tales fines, ni estando tampoco dicho poder anexado a la declaración suscrita por el expresado señor Mejía en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, procede por lo tanto, acoger el fin de inadmisión propuesto, respecto de ese recurso, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en razón de que dicho recurso es nulo por no haberse satisfecho en el mismo las exigencias, previstas a

pena de nulidad, por el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal"; que de los términos de esa sentencia resulta que la existencia del poder que había sido alegado por el señor Mejía ante el Secretario del tribunal para hacer la declaración del recurso de apelación en nombre de Luis Felipe Cayetano, no fué establecida ante la Corte *a quo*; que siendo así, al declarar nulo el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el señor Esmevaldo Mejía en nombre de Luis Felipe Cayetano, por no haberse justificado que esa declaración fué hecha en virtud de un poder dádole al efecto y entonces por Luis Felipe Cayetano, la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo en la sentencia impugnada una recta aplicación del artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal y el presente recurso de casación debe por tanto ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, a nombre y representación del señor Luis Felipe Cayetano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno, que acoge el fin de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de dicha Corte, respecto al recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Cayetano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y uno, por la cual dicho Juzgado condena al referido Luis Felipe Cayetano a cinco años de trabajos públicos y costos y costos y en consecuencia, anula el recurso de apelación interpuesto por el susodicho acusado, por no haber satisfecho las formalidades previstas por el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal y al pago de los costos por el crimen de heridas que causaron la muerte, y condena al recurrente Luis Felipe Cayetano al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**